JESVS, MARIA, IOSEPH.

POR LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE N. S. DE EL PILAR, PRIMERA, Y ACTVAL CATHEDRAL DE ZARAGOÇA.

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS Iluſtriſſimos ſeñores Iudicantes,

EN LA DENVNCIACION DADA CONTRA el Iluſtre ſeñor Doctor Don Iorge la Balſa, Lugarteniente de la Corte de el Iluſtriſſimo ſeñor Iuſticia de Aragon.

1 VCHA liſura quiſieron nueſtros Fueros q̃ obſeruaſſen las Partes en los procedimiẽtos de eſte Iluſtriſſimo Tribunal, como quien ſupone, q̃ ſiendo repreſentaciõ de la Corte General de Rey, y Reyno(1)ha de llegar a ſus aras muy deſnuda la verdad; ò porq̃ ſiẽdo tan inuiolable ſu ley mas fundamẽtal *de eſtar a la Carta* cõ influẽcia vniuerſal a todos los negocios, dexa poco q̃ diſcurrir ſobre ſu tranſgreſiõ, por lo menos con juizio ſobradamente legal; razõ, que ſe halla acreditada con el hecho de auer excluido de eſta judicatura a los Iuriſtas. (2)

2 Empero eſta preuencion no baſtò reſpecto las alegaciones de las partes; que como entrambas ſon ſiempre letrados, aunque el caſo

(1) Fuer. *E porque, tit. Inquiſitionis.* Fuer. *Por quanto* 31. de el miſmo titulo.

(2) Fuero *E porque las ſentencias* 11. de el miſmo tit. *For. Inquiſitionis*, el ſeñor Seſſe *de inhibit. cap.* 1. §. 3. *num.* 16. *in fine.*

de la denūciacion se perciba al primero impul so de el discurso, à solo el careo de el Fuero, y hecho porque se denuncia; con las satisfaciones de el Reo, y replicas de el Actor, lleuados de el hilo legal con que discurren; introducen la justicia en el labyrinto de la Iurisprudēcia, no solo en la sustancia de los discursos, sino en el volumen de las Alegaciones con que la enpapelan; artificio de que suelen abrigarse los Reos, para ofuscar los Cargos, quando no pueden satisfacerlos.

3 Y deseando obviar este inconueniente, ha parecido ceñir los que en esta denunciaciō se hazen al señor Lugarteniente Don Iorge la Balsa, al mas breue metodo que permitan las euasiones con que los disculpa, aunq̄ se omita mucho de lo informado, y algo de lo alegado.

CARGO PRIMERO.

QVE CONTRAVINO A LOS Fueros de estar a la Carta.

4 EL hecho de la primera Firma se reduce (3) a que auiendo ganado la Santa Iglesia de el Pilar, los tan ruidosos Executoriales sobre la comunion de la Cathedra, y Metropoli de Zaragoça, cō general, y precissa participacion de todos sus derechos, y preheminēcias, y hecho diuersos requirimientos, para el logro de lo juzgado, al Cabildo de la Sāta Iglesia de el Saluador cō quien auia litigado: Este, despues de varias euasiones con que pretextaua la inobediencia a los mandatos Rotales, y facudia el pauor de las censuras que le estàn fulminadas, se reduxo al consentimiento, y partici-

(3) Consta de este hecho cumplidamente en la Alegacion principal *desde el nu. 12. hasta 15.*

 pa-

pacion, que hizieron instrumentalmente celebrados, en diuersas instancias, en vnos y otros Tribunales, que bastaron para que en la Real Audiencia, por el señor Assessor D. Ioseph de Leyza, y Erasso, se diesse Comission de Corte a la S. Iglesia de el Pilar en el processo de Aprehension *D. Ferdinandi ab Aragonia*, sobre los derechos en ella cōprehēdidos, la qual afiançò con su firma la Corte del señor Iusticia. Y para q̃ en la misma Corte se le cōcediesse otra firma en el processo intitulado *Hieronymi Perez Nauarro*, que pendia en el Zalmedinado sobre la aprehēsion de las casas, y Palacio Archiepiscopal con las de el Tribunal de su Audiencia.

5 Y rezelando la S. Iglesia de el Pilar, que la de el Saluador arrepentida de su hecho, queria violar el sagrado de la fè publica solemnizada con todos los sacramentos legales y Forales que le atribuyē inuiolable firmeza; introduciendo nueuas instancias priuatiuas, acudiò al comun asylo de la Corte de el señor Iusticia y ante su Lugartenieēte el señor D. Iorge la Balsa, haziendo fè de los documentos referidos, pidiò el Presidial recurso de la firma, *con que se inhibiesse a todos los señores Iuezes, que a instancia de los señores Dean, Canonigos, y Cabildo de el Saluador contra tenor de el dicho consentimiento, y participacion en el art. 5. de dicha firma mencionado, ò en perjuizio de los derechos, y acciones, q̃ en virtud de aquel adquirieron los firmantes, no reciban, ni admitã, recibir, ni admitir hagan, ni manden algunas assertas proposiciones, con pretensos derechos priuatiuos, en algunos assertos processos de aprehension en que se tratare de la Dignidad*

Ca-

Cathedratica, y Metropolitica de la presente Ciudad, auiendo opuesto la excepcion deuidamente, y segun Fuero.

6 Este Decreto lo negò por tres vezes el señor Lugarteniente contra la maxima Foral q̃ induce la precissa obligació *de estar a la Carta, y juzgar segũ ella*, como luego se fundarà; Y por cõsiguiẽte faltò a la mas principal obligacion de su Oficio, q̃ como dize nuestro Blancas (4) consiste *en admitir el juizio con tan pronta inhibicion en el resguardo de los comunes peligros, que delinque en lo que no resiste, y estorua, como si fuesse el mismo executor de la injuria.*

7 La obligacion de estar, y juzgar *conforme el tenor de la Carta*, es regla tan fundamẽtal de este Reyno, que influye en todas sus disposiciones Forales: Y assi el señor Rey D. Iaime el Primero, en vno de sus Fueros del año 1247. dixo: (5) *De el hombre que reclama a la Carta, contra otro, que lo conuiene sobre algun hecho, y esto lo dixere ante el Justicia: el mesmo Justicia no deue juzgar sino conforme a la Carta.*

8 El señor Rey D. Iuan, en el año 1436. en otro Fuero (6) dixo: *Como el Iudge deba estar a la Carta, queremos, que la dita Ordinacion se aya de entender disiuntiuament assi como es concibida.*

9 Calificase esta maxima por la primera Obseruancia de el Reyno (7) en aquellas palabras: *Y de Fuero estamos a la Carta.*

10 Repitese mas indiuidualmente en otra (8) diziendo: *Que el Iuez debe estar siempre, y juzgar segun la Carta, y segun lo que en ella*

se

(4) Blanc. en sus coment. fol. 397. *Tam prompta autem, & parata esse debent istius Magistratus adiumẽta, ad communia pericula propulsanda, vt si non defendat, vel non ferendæ obsistat iniuriæ, iam esse in vicio iudicetur, quam si eandem, ipse iniuriam intulisset.*

(5) For. vnic. de confessis fol. 141. col. 4. ibi: *De homine qui se reclamat ad chartam, contra alium, qui se clamat de illo super aliquo facto, & dixerit hoc ante Iustitiam, non debet iudicare nisi ad illam Chartam.*

(6) For. *la antigua*, tit. de testamentis *fol. 126. col. 4.*

(7) Obseruant. 1. de equo vulnerato.

(8) Obseruant. *Item Iudex* de fide instrument. fol. 10. alli: *Iudex debet stare semper, & iudicare ad chartam, & secundum quod in ea continetur, nisi aliquod impossibile, vel contra ius naturale continetur in ea.*

se contiene, no siendo alguna cosa impossible, ò contra derecho natural.

11 Lo mismo en otra,(9) alli: *Tambien se ha de saber, que si en las Cartas huviere algunas conuenciones, sobre constituir prendas, ò sobre agenarlas, se deue estar a la Carta, y seguirse su tenor.*

12 Y finalmente en otra(10) disponiendo: *Que la excepcion de no auerse contado, ò entregado el dinero* (que en terminos comunes se llama nonnumeratæ pecuniæ) *no tiene lugar en Aragon, quando alguno confiessa en el instrumento, que lo ha recibido, y es la razon: porque se està a la Carta.*

13 Hase dicho, que esta es regla fundamental de nuestro derecho municipal, y es tan cierto que deriba su establecimiento de aquel siglo en que se hazian Tribunales de la Iusticia, las Tiendas de campaña, dōde desconocida la cabilaciō, solo comerciaua la ingenuidad, que siempre se ha procurado conseruar en los animos Aragoneses, segun que con su acostumbrada inuestigaciō nos lo dexò enseñado nuestro Blancas.(11)

14 De los principios de esta regla, tienen introducidos los mismos Fueros, practica, y declaraciones de los Tribunales, tantos desvios de los preceptos de el derecho comun, que apenas frisan en cosa alguna, como enseñan todos los Practicos. (12)

15 De cuyas disposiciones, señor Ilustrissimo, resulta cō demostracion matematica el Cargo de el señor Lugarteniente, pues auiendo de juzgar precissamente segun ellas *por la Carta,* ha negado a la S. Iglesia de el Pilar la firma que pidia por resguardo de sus derechos, en cōformi

(9) Obseruant. *Item sciendum* 13. de rerum testatione *fol.3.col.3.*

(10) Obseruant. *Item exceptio* 24. de Probationibus factis cū Charta *fol.35.col.1.*

(11) Blanc. in commenta. fol. 322. alli: *Ab eo autem tempore, quo apud nos, vt retulimus, bellico modo iudicia exercebantur, duo illa notissima nostrarum legum principia, ac quasi SEDES ET FVNDAMENTA, quibus ipsæ nituntur ducta fuisse non abs re conijcere licet. Alterum (vt eisdem verbis vtar quibus eadem constant) quod in Aragonia omnes testamur iure militari, ac quasi in procinctu minimè alijs iuris ciuilis solemnitatibus expectatis. Alterū verò, quod in OMNIBVS CHARTÆ, id est scripturæ standum est, nisi contineat aliquid, quod fieri nequeat, vel sit contra ius naturale.*

(12) Hanse expressado muchos en la Alegacion principal num. 20. *y en el* 22. *marginal* se citan los Practicos que apoyan esta regla, *y en el* 23. los Estrangeros, que la califican.

dad de la comunicacion, y participacion que de ellos le hizo la de el Saluador, *por instrumentos, y Cartas publicas*, que le fueron presentadas, canonizadas con Decretos, tanto de su mismo Tribunal, como de la Real Audiencia, y por consiguiente le negò desaforadamente el auxilio, que por obligacion de su Oficio deuia prestarle.

16 Sube de punto el agrauio lo que nos dexaron enseñado nuestros Practicos, en los terminos de consentimientos instrumentales cō la misma idea foral de estar a la Carta, pues, cō ella dixo Bardaxi, a quien sigue el señor Sesse: (13). *Que si las partes consienten, ò conuienen, en que se reuoque la prouision de la aprehension*, el Iuez deue reuocarla.

17 Y por lo mismo Portoles dixo (14) *Que en la aprehension el Iuez deue juzgar conforme el consentimiento de las partes.* Miguel de Molinos con el Plebano (15) enseñan: *Que el que aprueba algun instrumento vna sola vez, confessando a algunos por Executores, ò Procuradores, no puede impugnar de falso el testamento, ò poder en que lo reconociò.*

18 Tienen por tan eficaz el consentimiento *nuestros Fueros*, que en el año 1646. abrrogaron el estilo de la Corte, que no podian pronunciar las causas de consentimiento de las partes, sin interuencion de todos los cinco señores Lugartenientes, dando por razon (16) alli: *Por parecer inconueniente, que en la Corte de el Iusticia de Aragon, no se puedan pronunciar las causas, en que huuiere consentimiento de las partes, sino que estè lleno el Consejo, &c.* Que fue lo mismo que dezir, que donde ay consentimiento de las partes, no hazē falta los Iuezes, q̄ no pueden desviarse de èl.

(13) Bardax. *in commen. foror. ad tit. de apprehens. par. 1. q. 5. nu. 4.* D. Sesse *decis. 188. n. 12. ad fin.*

(14) Portol. ad Molin. *verb. Apprehensio el 3. nu. 35.*

(15) Molin. *in repertor. verb. Approbatio fol. 25. col. 3. & 4.* Et *verb. Instrumentum si aliquis, fol. 184. col. 5.* y en ambos lugares Plebano, y citan dos Obseruancias.

(16) For. *Por parecer tit. Que se pronuncien las causas en que huuiere consentimientos, &c. fol. 6. col. 1.* de las Cortes de el año 1646.

19 Obliga tan ciegamente el proprio consentimiento, que destruye el priuilegio mas razonable de la vltima voluntad de ambulatoria hasta el postrer aliento de la vida, que introduxo el derecho, y conseruan nuestros Fueros; Pues consintiendo la muger en la disposicion testamẽtaria de el marido, ò el marido en la de la muger, quanto quiera que sea perjudicial a sus derechos, no puede el consenciente retratar aquella disposicion: como lo declara *vna Obseruancia* (17) dando la razon, *Porque el que consiente no puede contrauenir.*

20 Y en nuestro caso, que el consentimiento, y participacion, con cuyos meritos se pidiò la firma, se hizieron judicialmente; passaron a hazerlo manifiesto, como lo disponen nuestros Fueros, (18) *mandando al Iuez, juzgue por semejantes confessiones.* Y por esso los Doctores las llaman *plenissima prueba: y la mayor de todas:* Que se reputa por sentẽcia passada en juzgado, desuerte, que nadie deue ser oìdo contra su propria cõfession. (19) Y en nuestro Reyno, siendo judicial, si se reduce a escrito, ò accepta por la parte, tampoco puede retratarse por el que la hizo, aunque manifieste su error. (20)

21 Y finalmente no puedo dexar de llamar la discreta atencion de el Tribunal, al baxo concepto con que mirò la integridad Aragonesa, el faltar a la fè que se deue a la promesa hecha en presencia de el Iuez; pues hablãdo vn Fuero (21) de los insultos que se hazian baxo las remisiones, y Guiages, que se concedian, y sobre pazes, y treguas de parte a parte, *ò sobre asseguramiento hecho en presencia de Juez,* dixo: *Que era abominable el oirlo, deuiendo quedar con ellas qual*

quie-

(17)
Obseruan. 1. *de testamentis fol.* 20. *col.* 4.

(18)
For. *Homo quidam* 6. *de pignorib, fol.* 146. Obseruant. *Item de quocunque* 9. *de fideiussorib. fol.* 15. *col.* 3. Et Obseruant. *Item si quis* 9. *tit. interpretationes qualiter, &c. fol.* 27. *col.* 2. Molin. *verb. Confessio vers. Confes. inducit fol.* 69. vbi Portol.

(19)
Latamente el señor D. Ioseph de Niño meritissimo Fiscal de el Supremo Consejo de Aragon *in explicat. Albarani* §. 1. *num.* 16. Suelues *semic.* 1. *cons.* 14. *n.* 6.

(20)
Vt per For. *secundum forum* 5. *tit. de Aduocat. fol.* 41. *col.* 3. y en el Bardaxi. Y por la Obseruan. 4. *de confessis fol.* 11. *col.* 1. Molin. *verb. Desistere, vers. fin. fol.* 90. *col.* 4. *in fin. & fol.* 91. *col.* 1. Y es lo que procede segun la letra de las Obseruancias.

(21)
For. *Ex eo quia facilitas* 12. *de homicidio fol.* 167. *col.* 4. alli: *Aut securamẽto dato coram Iudice, quod est abominabile audire, cum super eis quelibet persona debeat esse, ac remanere in secura tranquilitate.*

quiera persona en su tranquilidad.

22 Pues, Señor, si el Fuero dize, que es abominable en la parte, que falte el asseguramiento que hizo ante el Iuez, V. Ilustrissima que es el Eco de estas vozes, que podrà dezir de el Iuez, que con sus pronunciaciones fomenta la cõtravencion de esse asseguramiento? Bien, pues, de lo dicho se haze manifiesto a todas luzes el primer Cargo de esta Denunciacion.

Euasiones del señor Lugarteniente, y satisfacion a ellas.

EVASION I.

23 LA primera euasion es dezir, *que el processo de aprehension es tan priuilegiado, que no puede embarazarse por firma, ni por consentimientos algunos hechos fuera de el mismo processo, sino es exhibiendolos en èl, y calificandolos el Iuez de la aprehension.*

SATISFACION.

24 Dos partes contiene esta euasion. La vna respeta lo priuilegiado de los processos de aprehension. Y la otra, auerse de exibir en ellos, y calificarse por sus Iuezes los consentimientos. En quanto a la primera, la conuence su misma generalidad; pues no dudandose de los priuilegios de la aprehension, segun los Fueros que lo disponen, y Practicos que lo enseñan: (22) Es tambien cierto, que siendo la excepcion clara, y verificada con instrumento; se pueden dar, y dã cada dia firmas contra las aprehẽsiones. Y assi en el processo, sentencia, y execucion de ella, sobre derechos de tener Azud, ò regar, se dispone por Fuero, (23) que sean priuilegiados, sin que se puedan embarazar, ni por firma de agrauios hazederos. Y sin embargo dize el señor Sesse, que cõtra ellos se pueda proueher firma especial al caso,

(22) For. *Item* 10. *fol.* 86. *col.* 3. *in princip.* For. *Por quanto* 23. *fol.* 89. *col.* 4. For. *Por quanto* 25. *fol.* 90. *col.* 4. For. *fin. fol.* 92. *col.* 4. *tit. de Apprehens.* Molin. *verb. Appellitus apprehensionis fol.* 23. *col.* 4. *in fin.* vbi Portol. *verb. Firma. num.* 177. Sesse *de inhibition. cap.* 23. *nu.* 24. Bardaxi *ad dict. for.* 10. *à nu.* 1.

(23) For. *vnico de seruitut. aquæ fol.* 56. *col.* 1.

sa, sin que nadie lo aya dudado. (24)

25 Y en proprios terminos de Aprehension, dize el mismo: (25) *Que se puede inhibir por firma, como la excepcion, en que esta se funde, se pruebe instrumentalmente.* Y en su consequencia enseña, que contra obligaciones guarentigias, como estèn prescriptas, cuya excepcion nace de los mismos instrumentos, se dàn firmas, para que no se Aprehenda, ni execute, &c. (26) Esta verdad Foral la funda Portoles, (27) refiriendo dos exemplares muy al proposito: *De auerse concedido firmas en fuerça de reconocimientos, para que no se passàra a Aprehender.*

26 De cuyas doctrinas, y exemplares resulta la limitacion notoria, a la euasion de el señor Lugarteniente: y que con excepcion clara, y Foral se inhiben los principios, progresos, y sentencias de las Aprehensiones. Y en el caso de la firma, sobre que se Denuncia, nada de esto se iba a impedir, si solo, *a que contra el tenor de el consentimiento, y derechos adquiridos por èl*, no se recibiessen proposiciones cō pretensos derechos priuatiuos al Cabildo de el Saluador en las Aprehensiones, que supone la misma firma; con que siendo tan clara, y Foral, como se ha fundado, se conuence no estar en caso de denegacion, con el vago pretexto de ser priuilegiadas las Aprehensiones.

27 Sin que obste el exemplar de Miguel de Molino, (28) que tanto subiò de punto informando el señor Lugarteniente, sin reparar, que es su total conuencimiento, como resulta de su hecho, que se reduze: *a que siendo D. Iuan Ximenez Cerdan Comissario de Corte de el Lugar de Pinsec, comprometiò las diferencias que* te-

(24) Sesse *de Inhibition. cap.* 23. *n.* 31. alli: *Superiora augentur, quia nullus dubitauit, quod priuilegium illius Fori cesaret, si contra illud prouideretur Firma specialis, & ad casum benè fundata.*

(25) En el mismo tratado *cap.* 5. §. 1. *n.* 28.

(26) En dicho *cap.* 5. §. 9. *n.* 28.

(27) Portol. ad Molin. *verb. Firma à n.* 173. *vsquè ad* 153. *num.* 183. dize: *Quod in Processu D. Petri Martinez de Luna, super Iurisfirma, anno* 1568. *IN VIM RECOGNOMENTI. Fuit facta inhibitio NE PROCEDERETVR AD APPREHENDENDVM, nec manifestandũ. Et idem ob INSTRVMENTVM RECOGNOSCIMENTI fuit factum de Consilio, in processu Hieronymi Arastuci, aliàs Marian super Iurisfirma anno* 1574.

(28) Molin. *verb. Apprehensio, vers. Apprehensionis Cōmissarij pag.* 32. *col.* 1.

tenia con su madre D. Aldonza Bardaxi en vnos Arbitros, los quales condenaron a D. Iuã a que pagara a su madre las pensiones de ciertos Censos, y que no lo haziendo, ella tomasse la possession de dicho Lugar hasta auerse hecho pago por entero de sus frutos, y auiendo llegado el caso de no pagar D. Iuan, y tomar la madre possession momẽtanea de Pinsec, se aprehendiò de nueuo por la Corte, y se encomẽdò a los Comissarios forales, cõ quienes mouiò questiõ D. Iuã con su priuilegio de Comission de Corte; Y aunque por la madre se le pretẽdia excluir en fuerça de la sentencia Arbitral, y consentimiento, y aprobacion que de ella auia hecho, se desestimò esta excepcion, prefiriendo en aquel articulo la Comission de Corte; Y con mucha razon, porque la sentencia, y consentimiento no traspassaban instãcias, ni possessiõ, si solamente contenia obligacion de pagar ciertas pensiones, y llegado el caso de no pagarlas, facultad de tomar la possession con authoridad propria, y sin renunciacion de la Comission de Corte.

28 No assi, Señor Ilustrissimo en nuestro caso, en que la firma se pidiò, con el merito de vn consentimiẽto de los de el Saluador, participatiuo de derechos, è instancias, q̃ en el processo *Decani Sedis* auia yà hecho comun la firma de Comission de Corte, que antes era priuatiua, siẽdo en la substancia el mismo, que en el processo *D. Ferdinãdi* auia bastado para cõseguir la reposicion, y despues firma de Comissiõ de Corte cõ ella. Circunstancias de tanto realze, q̃ cõ ellas procede todo lo cõtrario de lo resuelto en el caso antecedente; porq̃ si en èl sola la Comissiõ de Corte, mantuuo a D. Iuan Ximenez, contra la

sen-

ſentencia Arbitral, y ſu proprio conſentimiento, y aprobacion; como podrà contraſtarſe la Comiſſion de Corte de el Pilar, que ſe halla calificada con el conſentimiento, y participacion de la parte contraria?

29 Califícaſe mas eſta verdad de la doctrina de Molino en el proprio lugar (29) aconſejando, *que ſi alguno quiere priuar al Comiſſario de Corte de el vſo de ſu Comiſsion, haga, que en el contracto ſe ponga aquella clauſula: que es contento, que caſo que no lo cumpla, y por ello fueren aprehenſos los bienes, que la Comiſsion ſe haga a los Iurados ſegũ Fuero, y q̃ ellos vſẽ de ſu Comiſsion; Y entonces, ſi ſe aprehendierẽ los bienes, los Iurados, que ſon Comiſſarios forales, podràn vſar de ſu Comiſsion*: Con que ſi ſola la renũciacion de la Comiſſion de Corte es poderoſa para no ſuſpẽder la de los Comiſſarios forales, y perjudicar al Comiſſario de Corte. Cõ mucha mayor razõ ſe cõſeruarà en la Parte de el Pilar, por la real, y efectiua participaciõ de eſſa Comiſſiõ, afiançada cõ firma de la Corte.

(29) Molin. *in dict. pag. 32. col. 2. poſt med.* ibi: *Et ideo eſt bonum Conſilium, quòd ſi aliquis vult priuare Commiſſarium Curiæ ab vſu commiſſionis, quòd faciat, quòd in contractu ponatur illa clauſula, quod placet ſibi, quòd caſu, quo non ſeruauerit contractum, & ex hoc fuerint apprehenſa talia bona; quòd commiſſio fiat iuratis iuxta forum, & quod illi vtantur ſua commiſſione. Et tunc ſi apprehendatur locus, Iurati qui ſunt commiſſarij forales, poterunt vti ſua commiſſione.*

30 Con lo miſmo concierne lo que en otra parte dize Molino, (30) que aunque el Iuez de la Aprehẽſion ha de juzgar por ſolos los meritos de el proceſſo; *ſi ſe llega a èl con vn Compromis, y ſentencia, en que las partes conſienten, y dan forma a la pronunciacion, deue pronũciar ſegun dicha forma*: Luego nueſtro conſentimiẽto, y participacion deuen preualecer al priuilegio de la Aprehenſion.

(30) Molin. *verb. Apprehenſio pag. 38. col. 1. verſ. Poſtea vero.*

31 En quanto a la ſegunda parte, *de auerſe de exhibir en las Aprehenſiones, y calificarſe por los Juezes de ellas los Conſentimientos*, es reſpueſta que aumenta el cargo, deſtru-

yen-

yendo con ella toda la naturaleza de las firmas, que es *ser remedio preseruatiuo*; pues ni fuera preseruatiuo, ni pudiera ser remedio: no preseruatiuo, porque auiendo de aguardar la operacion de el Iuez de la Aprehension, de quien se teme el agrauio, passando a desestimar la excepcion clara, en que se funda la firma; jamàs pudiera preseruar de esse agrauio. Ni tampoco remedio, porque, ò el Iuez de la Aprehension califica los consentimientos, ò los desestima? Si los califica, quita el temor de su desestimacion; y por consiguiente, la firma no puede ser remedio de el temor, que no ay. Si los desestima; no està la firma en caso de prouision, como dize el señor Lugarteniente; Luego por ningun lado pudiera ser remedio, y mucho menos preseruatiuo.

32 Por lo qual procede lo contrario sin controuersia; como se manifiesta de los exemplares que trahe Portoles, (31) en q̃ se dieron firmas con reconocimientos, que no podian estar exibidos en las Aprehensiones, ni calificados por los Iuezes de ellas, pues se proueyeron para impedirlas.

(31) Estàn puestos *en el nu.* 27. *marginal.*

33 Tiene calificada esta verdad el mismo señor Lugarteniente, con la firma que proueyò a fauor de esta parte con los mismos meritos *en el processo de Geronimo Navarro.* (32) Pues aunque se quiere salir de esta contraposicion, de firma concedida, y negada, con vnos proprios meritos, diziendo, que en el processo de Geronimo Nauarro, hallò calificado el consentimiento por el Iuez; es equiuocacion, con que se adelgaza la verdad, pero no quiebra; Porque el Iuez de aquel processo, solo admitiò la separacion

(32) Queda hecha mencion de ella *num.* 4. *in fin.*

de

de la S. Iglesia de el Saluador (33) en quanto alegò, *que los derechos deducidos por ellos les pertenecian priuatiuamente*, lo qual no se puede dezir calificacion de la eficacia, y valor de el consentimiento, por ser cosas muy distintas, como se perciben por si mismas. Luego es llano, que la firma no pudo tener por merito la calificacion de el Iuez de la Aprehension, si solo lo claro de la excepcion de el consentimiento, que despues pudo enturviarla la mayor importancia de la firma sobre que se denuncia.

(33) Conforme la doctrina de Bardaxi *ad for.* 5 .*de Aduocat.n.*10.

34 Y finalmente se halla tan calificado *el referido consentimiento*, para el fin que se pidia la firma negada, que en su virtud, se halla repuesta la parte del Pilar, por el Iuez de la Aprehension, en el mismo processo *D. Ferdinandi ab Aragonia.* Y lo que en la Real Audiencia fue merito para vna reposicion, parece no poderse dezir le falta calificacion. Y mas a vista de los motiuos con que se concediò, que se citan al num.36.marginal de este discurso.

2. y 6. *EVASION.*

35 La segunda euasion, es dezir: *Que el consentimiento no contiene mas q̃ los Executoriales, a que se refiere, y que para aueriguar el contenido de ellos, se requieren disputas de hecho, y derecho, que no pueden aueriguarse en la primera prouision de vna Firma, sin oìr la Parte.* Y con esto concierne lo que en 6.lugar dize: *Que no auiendose presentado en los Tribunales seculares, ni passado por ellos, los Executoriales, a quienes se refiere el consentimiento, no se les pudo quitar el conocimiento de èl, que no contiene mas que dichos Executoriales.*

SATISFACION.

36 La primera parte de esta respuesta, es toda equiuocacion, con que el señor Lugarte-

niente quiere entender *el consentimiento*, pues aunque este se refiere a los *Executoriales*; no es con relacion *condicional*, esto es, que la S. Iglesia de el Saluador participe por èl a la del Pilar, *lo que puede, y deue, segun lo que constare por los Executoriales*, sino con relacion *demostratiua*, a saber es, que auiendo hecho la participacion absoluta, y cierta, hizo demostracion de la causa, porque la hazia (como consta de el acto de el consentimiento (34) no solo por la diccion, *para que*, que es modal; y los verbos *pueden*, y *deuen*, que afirman con determinacion, sino por la diccion *iuxta*, la qual segũ enseñan los Doctores (35) tiene la referida propriedad, quando se halla en disposicion cierta, y determinada.

37 Y de esta diferencia, resulta, que en nuestro caso, que la *relacion* de el consentimiento a los Executoriales, es solo *causatiua*, y *demostratiua*, le basta a la parte de el Pilar el instrumẽto del consentimiento, para conseguir todos los efectos de su contenido, mientras la de el Saluador, en juizio, y por sentencias legitimas no lo destruya, como sienten los referidos Doctores.

38 Fuera de que las disputas sobre los Executoriales, y derechos comprehendidos en ellos relatiuamente al consentimiento, solo pudieran tener lugar, quando la parte de el Pilar pidiera firmas en resguardo de essos mismos derechos: Mas pidiendola solo, para que a la de el Saluador, no se le admitiessen *proposiciones de derechos priuatiuos contra su consentimiento, comunicacion, y participacion*, bastaua, que le constasse de los actos de esse consentimiento, comunicacion, y participacion, como bastò en la Real Audiencia para la Comission de Corte, por los mo-

(34) El consentimiento està a la letra en la informacion principal *pag.* 9. y en todo èl, lo que se consiente, y participa son cosas ciertas, y determinadas, como se desengañarà el que lo leyere: y al principio de *la pag.* 14. se halla la clausula, que ocasiona la equiuocacion, de que se vale el señor Lugarteniente, la qual dize: *Para q̃ se valgan de aquellos, de la forma, y manera, que lo pueden, y deben hazer, IUXTA el tenor de las senten cias contenidas en los Executoriales en dicho processo D. Ferdinandi ab Aragonia Litependente exhibidos, y hechos fè por parte de dicha S. Iglesia de N.S. de el Pilar, y de los Requirimientos.*

(35) *Cap. Abbate S. Siluani de verb. sign. l. cum qui, §. Iulian. ff. de consti tut. pecun. l. si testamentum, C. de institut. & substit.* & ibi plenè Iason. Ita Grammat. *decis.* 59. *n.* 22. Castreni. *cons.* 17. *lib.* 2. Alexan. *cons.* 9. *nu.* 12. *lib.* 5. Matienz. *in l.* 2. *nu.* 12. & 13. *tit.* 4. *glos.* 9. *lib.* 5. *Recopil.* Barbos. *dict.* 187. *num.* 10. *cum duob. seq.* Y es regla comun, que quãdo el referente contiene disposicion cierta, no es menester q̃ conste de el relato, D. Sesse *decis.* 113. *nu.* 39. Dec. *cons.* 63. *n.* 5. & 6. Boër. *decis.* 247. *n.* 3. & *decis.* 281. *nu.* 5. Noguerol. *allegat.* 23. *n.* 46. Sueues *semic.* 1. *cons.* 43. *nu.* 2.

motiuos que en su prouissa se expressaron. (36)

39 Y aunque se pudieran añadir las razones de los *num. 47. 48. y 49. de la Informacion principal*, las referidas bastan para manifestar, que en la denegacion de esta Firma, dudò el señor Lugarteniente, lo que no deuia dudar, para negar, lo que deuia conceder.

40 En quanto *a no auer passado los Executoriales, por los Tribunales seculares, cuyo conocimiento no se les puede quitar, de q̃ no sea otro el cõtenido de el consentimiẽto*, es cargo cõtra los Tribunales, ante quienes auian de passar, los quales sin entrar en esse conocimiento, han deliberado la obseruancia de el reconocimiẽto, con las referidas Reposicion, y Admision de separacion, pero no es satisfaciõ de su Cargo, pues (sin quitar a los Tribunales seculares este conocimiento, quando puedan, y deuan segun Fuero) no ay razon para que mientras no llega esse caso, no se hagan obseruar, los consentimientos, comunicaciones, y participaciones, que en su virtud se han hecho, y mas hallandose estos Executoriales calificados, por la misma Corte, con sus Firmas (37); por la parte vencida en ellos, con carteles publicos; por el señor Arçobispo con su asistencia; por su Magestad con innumerables ordenes; y por la Sede Apostolica, con Decretos de sus Congregaciones. Y si esto no basta Illustrissimo Señor, quando tendrà lugar la Ley fundamental, *de estar a la Carta?*

41 Lo tercero, dize el señor Lugarteniente: *Que se ha pretendido ser violento el consentimiento, y en fuerça de vn Motu proprio de la Santidad de Alexandro VII. de 21. de Março 1666. que se halla inhibido, por ser contra Regalias,*

(36) Estos motiuos estàn en la Informacion principal pag. 32. nu. 32.

(37) Particularmente *la de 29. de Febrero 1664.* concedida a la S. Iglesia de el Pilar *sobre el tratamiento de primera, y actual Cathedral*, y otras dos al Regio Fisco de 23. de Agosto 1660. y 24. de Abril 1662.

3. *EVASION.*

lias, y Fueros de el Reyno; *y que ſiendo el conſentimiento en execucion de dicho Motu proprio, ay baſtante fundamento para dudar, ſi es, ò no violento.*

SATISFACION.

42 La primera parte de eſta cuaſion, que es *la duda de la violencia de el conſentimiento*, ſe funda en auerſe hecho en fuerça de el proprio Motu: Lo qual, ni lo enuncia el cõſentimiento, como lo hiziera ſi fuera aſſi; Ni puede ſer ſegũ las fechas de vno, y otro; porque ſiendo la de el Breue, *de 21. de Março de 1666.* y la de el poder con q̃ ſe hizo el conſentimiẽto *de 30. de los miſmos*, ſolo dexan *diez y ocho dias* de hueco, para expedirſe el Breue, venir deſde Roma a Çaragoça, Determinar los de el Saluador la obediencia, y obediencia violenta, a tiempo, que ſolo ſu conciencia, podia ſer el fiſcal de ſu apremio; Lo qual contiene impoſſibilidad moral, y por conſiguiente ſe conuence ariſmeticamente la duda de la violencia, que tan fundamental halla en ſu Iuriſprudencia el ſeñor Lugarteniente.

43 La ſegunda parte, *que es el merito, que de eſſa duda hizo el ſeñor Lugarteniente para negar la firma que le pedia la de el Pilar*; es cierto no podia conſtarle por los documentos, que para ſu prouiſion ſe exhibieron, ni aun darle ſombra de razon para ello; con que preciſſamente huuo de valerſe de noticias eſtrañas, contra las diſpoſiciones forales, que ordenan ſe juzgue, ſegun lo que huuiere en el proceſſo, (38) y no por las probanças de otros. (39)

44 Y de lo contrario ſe ſiguiera el abſurdo, de proueherſe, ò negarſe las firmas, con lo que en hecho no es merito de ellas, no pudiendoſe deſpues reuocar, ò confirmar, ſino con lo

(38) Obſeruant. *fin. de re iudicata fol.* 17. y Obſeruant. *Item ſi Notarius de probat. cum chart. fol.* 35.

(39) For. vnic. *Quòd in fact. vſurar. fol.* 49.

que

que interuino para su prouision. (40) Y tambien se siguiera, que las partes no podrian aueriguar si se proueyeron, ò negaron con razon, quedando indefensas, è inciertas de su justicia, Y vn mismo processo, quanto al Iuez, seria con audiencia de partes; y quanto a estas, sin ella, siendo tanto mas necessaria.

(40) Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 9. *n.* 4. *&* 5. *& decis.* 76. *n.* 3. Sueles *semicent.* 1. *cons.* 30. *n.* 23.

45 La inhibicion de el Proprio Motu (sobre que se pudiera dezir mucho) es de tan cabal disculpa para el cargo, como todo lo demas; Porque la firma sobre que se denuncia, se denegò por vltima vez, *en* 30. *de Abril de* 1668. Y la oblata de dos firmas, con que el mismo señor Lugarteniente inhibiò el Proprio Motu, fue *en* 24. *de Março de* 1670. y su prouision *en* 27. *de los mismos*; veinte y dos meses despues de la denegacion de nuestra firma: Luego sin espiritu profetico no pudo hazer merito de esta inhibicion para aquella firma. De que se manifiesta quan alcançado de cuenta se halla en esta euasion el señor Lugarteniente.

4. y 5. EVASION.

46 Lo 4. y 5. a que se acoge es: *Que el cõsentimiento no se estiende a los Processos de Aprehension, que no estauan pendientes, ni proueydos sus apellidos. Y que el Poder en cuya fuerça se hizo, fue limitado para ciertos Processos, y en ellos solamente se vsò de èl, y assi no puede alargarse a todos vniuersalmente.*

SATISFACION.

47 Esta disculpa, es muy estraña de nuestro caso, en que no solo ay consentimiento, y confession, sino tambien comunicacion, y participacion de derechos, è instancias con admision al gozo de ellos, y ellas. Y no como quiera, si hecha en Processo ante Iuez, y acceptada por la parte; Y que esto no se estienda a otros dere-

chos, que a los contenidos en el Processo en que se hizo el consentimiento, puede passar. Pero, que respecto los mismos derechos participados con sus instancias no conserue lo priuilegiado de sus efectos en qualesquiera otros processos en que se deduzgan, ora estuuiessen pendientes al tiempo de la participacion, ora se incohassen de nueuo, carece de fundamento.

48 Y es la razon; porque el consentimiento, y participacion, aunque son en aquel Processo, este solo le sirue de lugar donde se haze, mas no de sugeto de su comprehension, que lo es el derecho participado: y por consiguiente en qualquiera otro Processo, y parte donde se deduzga esse derecho, và afecto a la nueua forma de la participacion, que se le diò.

49 Y lo contrario seria ageno de la practica notoria, y exemplo de la casa, que se propuso informando en voz, que no negò despues el señor Lugarteniente. Y seria contra lo fundado en los *num.* 29. 30. y 32. pues si aquellos de que en estos numeros se trata, siendo consentimientos extrajudiciales, y sin processo, obrã en todos los possibles, lo que se ha visto; porque los judiciales han de ser de peor calidad? y no ha de obrar lo mismo en qualesquiera otros processos en que se oponga la excepcion deuidamente, y segun Fuero?

50 Esta diferencia de lo material de el Processo, a lo formal de los derechos en èl deducidos, se demuestra con la contraposicion de nuestra participacion, con la que puede hazer qualquiera Parte con vn Procurador, dandole poder, para que en su nombre litigue en vn Processo limitado, en cuyo caso, tendria lugar la respues-

ta

ta de el señor Lugarteniente, de calidad, que este Procurador no lo seria en ningun otro Processo, aunque en èl se deduxessen los mismos derechos, sin poderse dar otra razon, que la de no estarle participado el poder, sino por el processo, con que la participacion no puede estenderse a otros: Con que se conuence, que auiendose hecho nuestra participacion de el processo, por los derechos, y no de los derechos por el processo, en qualquiera processo, y tiempo que se deduzgan, han de ir con el priuilegio de la participacion, ò no se ha de hallar diferencia entre dos casos tan diuersos.

51 Y aunque el señor Lugarteniente *en su cedula de dicendo al articulo* 7. dize: *Que en la duda, de si la confession hecha en vn processo, daña en otro; la opinion negatiua es la mas segura*: Se responde, que, en terminos de derecho, solo puede tener lugar, quando la confession se haze por Procurador con poder general a pleytos; Pero no quando se haze por la Parte, ò por su Procurador con poder especial, porque en este caso, la opinion comun, y mas segura es, que la confession hecha en vn processo perjudica en otro, segun la corriente de los Doctores, (41) y el señor Sesse dize, que procede, aunque la confession se aya hecho en processo nulo, como la nulidad no sea de incompetencia de Iuez. (42)

52 Y segun Fueros, y practica de el Reyno, que es el norte de nuestro rumbo, es sentencia corriente, que la confession hecha en vn processo por el Procurador, con solo el poder general a pleytos, perjudica a su principal en los demas, como lo enseñan los Practicos, (43) en

(41) Bart. *in l.* 2. *C. de eden. nu.* 6. *&* *in l. cum liter. nu.* 2. *&* 4. *ff. de vi bonor. raptor.* Bald. *in ead. l.* 2. *C. de eden. num.* 12. vbi Iason. *num.* 23. Dec. *num.* 50. *&* 51. Purpur. *n.* 76. Cephal. *cons.* 215. *nu.* 56. Marant. *de ordin. iudic. par.* 5. *nu.* 55. Aym. *cons.* 202. *nu.* 2. Franch. *decis.* 60. y con otros muchos Pareja *de instrum. edit. tom.* 2. *tit.* 7. *resol.* 10. *nu.* 8. que afirma sentirlo assi todos los Doctores.

(42) El señor Sesse *decis.* 393. *n.* 52.

(43) D. Sesse *in dict. decis.* 343. *num.* 52. *&* 53. *decis.* 188. *nu.* 18. Sueltes *centur. cons.* 45. *num.* 1. *& semicent.* 1. *cons.* 34. *nu.* 10.

en cuya conformidad se condenò en propriedad a la Villa de Luna, respecto ciertos derechos por la confession, que sus Procuradores, con el poder a pleytos, auian hecho a fauor de la de Erla en el processo de Litependente, como lo refiere el señor Sesse. (44)

(44) El señor Sesse *in dict. decis.* 393. *num.* 10.

53 Con que en el caso de nuestro consentimiento, que la confession, y participacion de derechos, con goze de ellos, se hizo con especialissimo poder para ello, en cumplimiento de la cosa juzgada, que manifiesta su mayor vniuersalidad, y comprehension; se ha de dezir, que obra en todos los demas processos, en que se deduzgan essos derechos; y que el señor Lugarteniente con tan vagas, y equiuocas respuestas, mas agraua la culpa, que satisfaze el Cargo.

54 Viendose peligrar en tanto golfo de desafueros el señor Lugarteniente, se acogio informando, por vltima tabla de su naufragio, a dezir: Que la inhibicion de la Firma negada, comprehendia mas de lo que contienē *el consentimiento, y participacion*, con cuyos meritos se pidiò: Porque no auiendose consentido, ni participado derechos algunos *Metropoliticos*, se comprehendian tambien estos en la inhibiciō, segun las palabras de ella: *En algunos assertos processos de Aprehension, en que se tratàre de la Dignidad Cathedratica, y Metropolitica*, con que no venia bien el exemplar de la casa, y se explicò con el de la casa, y huerto.

55 Pero dexando la question, de si en el cōsentimiento, y participacion ay comprehendidos, ò no derechos Metropoliticos (de que no le serà muy facil al señor Lugarteniente dar razon cabal) esta inteligencia preuierte totalmen-

te

te la letra de la inhibicion. Porque en ella ſolo ſe pide inhibir, *que contra el conſentimiento, y participacion, ò en perjuizio de los derechos por èl adquiridos, no ſe admitan a los de el Saluador Propoſiciones con derechos priuatiuos*; con que haſta aqui, que eſtà toda la ſuſtancia de la inhibicion, no ay otros derechos que los comunicados, y participados. Y aunque deſpues añade, *en algunos aſertos proceſſos de Aprehenſion, en que ſe tratare de la Dignidad Cathedratica, y Metropolitica*: quien puede dudar, que eſtas palabras ſolo demueſtrã el lugar en que las Propoſiciones ſe podian dar, ſin que puedan mudar la calidad de los derechos, a que reſpeta la inhibicion?

56 Mayormente, ſiendo coſas tan diuerſas, no ſolo en la ſuſtancia *de derechos*, *y proceſſos*; ſino tambien en la comprehenſion; pues los derechos inhibidos por la naturaleza de la relacion preciſſa, que hazen al conſentimiento, y participacion, no pueden ſer otros, que los cõtenidos en eſtos. (45) Y los proceſſos en q̃ ſe trate de la *Dignidad* Cathedratica, y Metropolitica, tienen capacidad para eſſos, y otros muchos, no ſolo en la linea *Metropolitica*, ſino en la *Cathedratica*, ſegun la materialidad de la participacion: Luego ſinieſtramente, cõtra la letra, contra el ſentido natural, y juridico, quiere el ſeñor Lugarteniente comprehender en la inhibicion, derechos Metropoliticos, para pretextar la denegacion de la Firma.

57 Y lo mas que puede dezir, es, que fue ſuperfluo el hazer mencion de lo *Metropolitico*, reſpecto de las nueuas Aprehenſiones, como lo fuera en el exemplo que propuſo de *ca-*

(45) Por la regla vulgar, *de que la relacion ſe reſtriñe, y limita ſolamente a aquello, que ſe contiene en el relato*, como funda el ſeñor Seſſe *deciſ.* 125. *nu.* 41. *y deci.* 187. *num.* 110.

sa, y huerto, con el consentimiento, y participacion de derechos, è instancias de el dominio de la casa, hecha en vn processo, *suplicar* inhibicion, para que contra el tenor de el consentimiento en nueuas Aprehensiones *de huerto, y casa*, no se recibiessen proposiciones priuatiuas en perjuizio de lo participado. Empero, no por essa superfluìdad dexàra de proceder la Firma, si se estrechàra su inhibiciō al derecho participado, esto es al dominio de la casa, como sucede en nuestro caso, que se estrecha a los derechos de el consentimiento.

58 Demas, que en èl, no ay superfluìdad, ni mala adaptacion, porque como la Dignidad de la Iglesia de Çaragoça, es Cathedratica, y Metropolitica (notese la, *y*, copulatiua, que està en la inhibicion), la mencion de lo *Metropolitico*, dà a la Cathedra de Çaragoça, de que trata, el honor que se le deue, no empero amplìa la inhibicion: Y es lo mismo, que si solo huuiera dicho, *en que se tratàre de la Dignidad de la Cathedra de Zaragoça*, caso en que no se leyera lo *Metropolitico*, y por ello, ni comprehendiera mas, ni menos la inhibicion.

7. EVASION.

59 Dize lo septimo: *Que por auerse hecho el consentimiento en obediencia de los Executoriales, y Iuez, no pudo ser volūtario, sino que antes và afecto con el vicio de violento.*

SATISFACION.

60 Esta euasion, Señor Ilustrissimo, podia ser el mayor Cargo al señor Lugartenieēte; pues tan de ante mano califica de violento el consentimiento, solo por auerse hecho en obediencia de los Executoriales y Iuez: Porque si lo funda en las nulidades, que de ellos se pretenden, suponiendolas para la violencia que afirma; a mas de

que

que el consentimiento, para el presente caso, no dexa lugar a la cõtrouersia de las nulidades, que se reseruan para mas pleno juizio, como enseña nuestro Portoles(46), no auiendose toda via conocido de ellas, y siendo sus disputas tan largas de hecho, y derecho, como afirma el señor Lugarteniente *en la segunda razon de su descargo.* Vota desde luego con la volũtad, lo que despues, si ocurre a su Tribunal, ha de juzgar con el entendimiento; si es que el imperio de aquella dexa acto de deliberacion a este, a que darà V. S. I. la Censura que merece.

61 Y si el señor Lugarteniente, entiende, q̃ qualquiera obediencia de Iuez y Executoriales, abstrayendo de ser validos, ò nulos, justos, ò injustos; imprime en el consentimiento caracter de nulidad, incide en vn grauissimo absurdo, de que el Iuez, que manda executar su sentencia, aunque sea justa; manda vna violencia; porque siendo correlatiuos, imperante, y obediente, no puede ser violento el acto de obedecer, sin que le influya essa violencia el acto de el mandar; Con que todos los Tribunales de el mundo, que son los que dàn, y executan las sentencias, serian los Autores de las violencias al passo que se han constituydo para quitarlas; y esto quien no conoce, que es preuertir todo el orden de la justicia?

62 Sin que a esto se oponga el desabrimiento natural, con que se hazen semejantes obediencias, por la repugnancia de la porcion concupicible, con que los hombres sienten los desposean de lo que aman; porque este, aunque se pueda llamar violencia de el apetito, no empero de la razon, que es la que vnicamente

ca-

(46) Portol. ad Molin. *verb. Firma num.* 205. ibi: *Nec obstabit si quis obyciat, magnum inconueniens subsequi posse, si in prædictis casibus iurisfirma concedatur; cum per illa prohiberi videatur, ne quis iustitiã possit consequi, etiam si apocham, vel instrumentum à firmante productũ, falsum esse probare vellit, vel si exceptionem à firmante propositam nõ subsistere, probare intendat, quoniã respondetur: Quod inconueniens cesat, quia postea in repulsione iurisfirmæ de nullitate, seu defectu, vel falsitate, vel iniquitate exceptionis in firma propositæ agi poterit, & ea probata firma repelletur*: vt ita innuere videtur Socin. &c.

califica, y de quien se denominan todos los actos humanos. En cuyos terminos, no serà facil que halle apoyo la euasion de el señor Lugarteniente.

63 Y lo mas que suelen dudar los Doctores, es, en otro genero de mandatos, ò execuciones, en los quales, la doctrina corriente es, que el que haze vna cosa, que se le manda con Censuras, si al mismo tiempo no protesta, de que la executa por el temor de las Censuras, subsiste el acto con operacion de todos sus efectos. (47) Y tenemos disposicion foral; que enseña: *No deuerse admitir la quexa de violencia, dexando passar vn dia natural sin reclamar de ella.* (48)

64 Quan lejos estè nuestro consentimiento, y participacion de los terminos, que dàn materia a la duda de los DD. se conmensura facilmente por los años que passaron de los Executoriales al consentimiento: por el desprecio con que han tratado las Censuras: Por los publicos Carteles con q̃ se ocuparon las esquinas en manifiestos de volũtaria obediencia. Y de no auerse protestado el consentimiẽto, sobrando en aquel Ilustre Cabildo Letrados, Doctos preuenidos, y sagazes, que no podian ignorar, estas vulgaridades de el derecho. Con que señor Ilustrissimo, si en el Tribunal donde se halla reo de sus excessos el señor Lugarteniente, descubre tanto la parcialidad, que trocando los nombres, llama violencias, ò temor a lo que fuè libre voluntad, y agora, solo puede ser arrepentimiento de los de el Saluador; que avrà hecho quando se ha visto Iuez en el suyo?

65 Pero dexando esto a la alta censura de V.S.I.

(47) Crauet. *cons.* 114. *n.* 6. Gratian. *discept. forens. cap.* 113. *nu.* 9. *in fin.* Lotter. *de re beneficiar. lib.* 2. *q.* 38. *num.* 208.

(48) For. 1. *de Adult. & stup. fol.* 164. Molin. *in verb. Violencia, fol.* 334. *col.* 2. *ad med.* & ibi Portol. *nu.* 7.

V. S. I. y dando de varato lo disputable *del temor, y violencia de el consentimiento*, no resultando este defecto de la forma extrinseca, ni de el vientre del instrumento; no pudo seruirle de merito al señor Lugarteniente para negar la firma, por ser obgeciones que se reseruan a otro juizio. (49) Y lo que es mas, procede lo mismo en el juizio ordinario de repulsion de firma en que ay parte que oponga el defecto, como dize Molino; (50) y assi aunque le concedamos ser Iuez y Parte en esta firma, faltò a su obligacion en auerla negado.

(49) Hase probado con Portol. en el num.41. de la margen. Y en la Informacion principal *nu. 62, y 63. de la margen, pag. 57.*

(50) Molin. *verb. Metus, vers. Metus exceptio, fol. 224. col. 1.*

EVASION 8.

66 Dize tambien el señor Lugarteniente, que negò la Firma; *porque con ella se despojaua a la S. Iglesia de el Saluador sin conocimiento de causa, de los derechos en cuya possession estaua; y de los recursos forales con la practica de traher los Executoriales a la Aprehension. Y tambien, porque la Aprehension se introduce articulando fuerça, por lo qual no se admite cōpetencia de el Eclesiastico contra ella, y que en esto cōsiste la mayor libertad de los Reynicolas.*

SATISFACION.

67 La practica de traher los Executoriales al processo de aprehension, ni se disputa, ni duda, segun todos los Practicos, q̃ los refiere Sueles con exemplares. (51) Y se halla introducida solo, quādo el que se quiere valer de los Executoriales de el Eclesiastico, contra los bienes, ò derechos aprehensos, halla repugnancia en los opuestos en la aprehension, ò en sus Comissarios de Corte, que entonces ha de ir al Iuez de ella con los Executoriales a pedir, mande quitar las señales Reales.

(51) Puedense ver en Suelues *centur. cons. 61. num. 1.*

68 Pero no mostrarà el señor Lugarteniente, ni vn solo exemplar, ni Practico que di-

diga, que auiendo consentimiento de el vencido en obediencia de los Executoriales, hecha ante Iuez en Processo de Aprehension, con reposicion, y Comission de Corte (que son las circunstancias de nuestro caso) se aya admitido, en otra aprehension de los mismos derechos, nueua proposicion de el vencido, contraria al instrumento, y acto judicial de su consentimiento, con el pretexto de no auerse disputado el *tolli signa Regia*; y no mostrando esto, es querer oprimir la verdad con el pretexto de las libertades de el Reyno.

69 Ni puede mostrarse sin herir en las disposiciones forales, que se han ponderado, de estar, y juzgar, segun la carta, lo consentido, y confessado. Y si solo el consentimiento sin Executoriales, y sin possession de la Dignidad, y derechos del processo *D. Fernandi*, fuera bastante, para que a la S. Iglesia del Pilar, se le recibiera la proposicion priuatiuamente en essos derechos, segun lo dixo la Real Audiencia *en el motiuo de su reposicion*; Claro està, que no podrà el no auerse disputado el *tolli signa Regia*, con los Executoriales, quitar al consentimiento la eficacia, y obseruancia, que por si se tiene.

70 De el mismo metal es, *la piedad de no despojar a la S. Iglesia de el Saluador, sin conocimiento de causa, de los derechos en cuya possession dize que estaua*; como si la Parte, con su consentimiento huuiesse dexado que hazer al Iuez en esse despojo? Mayormente quando aquel a cuyo fauor se hizo, que es la S. Iglesia de el Pilar, se halla yà hecha Comissaria de Corte; en cuyos terminos no le quedan al Iuez causas que conocer, sino documentos que leher para

ha-

hazerlos obſeruar; ſegun lo fundado en los *num.* 29. y 30.

71 Lo de la competencia, de que hablan los Practicos, (52) no ſe aplica a nueſtro caſo, en que no ſe trata de inhibir la aprehenſion en fuerça de Executoriales, ſi ſolo, que no ſe reciba Propoſicion contra excepcion clara, y notoria, que reſulta de el conſentimiento, y participacion. Y que en lo propueſto por el ſeñor Lugarteniente, *conſiſta la mayor libertad de los Reynicolas*; aplicado a nueſtro caſo, puede ſer libertad, pero no de las de el Reyno, que armado de tantos Fueros, reſiſte el libre arbitrio con que ſe quiere contrauenir a la carta, y fomentar ſu contrauencion.

72 Sin que obſte ſu difugio, diziendo, que tambien los Executoriales, y inſtrumentos iliquidos ſon *Carta*, y no procede con ellos la regla *de eſtar a ella*. Porque dexando Executoriales, quando ſolo tratamos de *Carta*, eſto es *eſcritura de Partes*, ſegun lo fundado, y materia de eſta Denunciacion; Por la miſma inobſeruancia de los *instrumentos iliquidos*, ſe cumple preciſſamente con la regla *de eſtar a la Carta*, conſtando por ſu inſpeccion, no tienen toda via que obſeruar, y cumplir; ſobre que ay diſpoſicion foral (53). Y aſſi de los demas inſtrumentos que de ſu contexto reſulta la excepcion, la qual no menos eſtà en la *Carta*, que la obligacion que en ella ſe hizo. Y mientras el ſeñor Lugarteniente, no juſtifique eſta excepcion *en el conſentimiento, y participacion* con que ſe le pidio la firma, quedarà conuencido, de que en negarla, violò la regla foral *de eſtar a la Carta*, y que leuantando poluoredas de dificultades, ſolo

pre-

(52) Molin. *verb. Apprehenſio, verſ. Apprehenſionis prouiſio, fol.* 41. *col.* 2. *in princ.* Portol. *verb. Apprehenſio el* 3. *num.* 59. & præcipuè *à nu.* 63. Bardax. *ad For.* 3. *tit. de la com petencia de las juriſdicciones, verſ. Item in proceſſu Apprehenſionis, & ad For.* 10. *de Apprehenſ. nu.* 9.

(53) Obſeruant. *Differentia de rerum teſtat.* Molin. *verb. Liquidatio, verſ. Litera, pig. fol.* 210. *col.* 2. Bardaxi *ad titul. de citat. & monit. à nu.* 6. *cum ſeqq.* Seſſe *de inhibit. cap.* 2. §. 3. *nu.* 24. & 25. & *cap.* 5. §. 6. *num.* 61.

pretende turbar los ojos de la razon.

73 Muy sin ella quiere deslumbrar, en su çedula dicendo *la aprobacion de el consentimiẽto en el Tribunal de la fuerça*. Porque si lo entiende *de la Real Audiencia?* segun su firma, en que le atribuye el conocimiento de fuerça, con el de retencion de Bulas, despachos Apostolicos, y otro qualquiere genero de escrituras Eclesiasticas (que es la del siguiente Cargo): consta lo cõtrario, por la reposicion, y motiuos de ella (54) en el processo *D. Ferdinandi ab Aragonia.*

(54) Queda hecha mencion num. .y vno, y otro estàn *en la Informacion principal, pag. 33. y 34.*

74 Si por Tribunal de fuerça solo entiende la Corte de el señor Iusticia, se conuence, tanto por la firma con que presidiò *la dicha Comission de Corte*, como por la que concediò *en el processo de Aprehension de Geronimo Nauarro*, en el qual, la parte de la S. Iglesia de el Saluador, hizo dos cosas; La vna, *separarse de auer, deducido, y articulado en su Proposicion priuatiuamente los derechos contenidos en ella*: Y la otra, *consentir, y declarar, que dichos derechos fuessen comunes a la Iglesia de el Pilar, y que en caso de recibirse, se recibiesse la Proposicion a beneficio de entrambas Iglesias.* Y aunque el Iuez admitiò la parte de la separacion como deuia, (55) no pudo aprobar la parte del consentimiento, y declaracion, por no auer llegado el caso de dar sentencia, y assi, ni el de admitir la Proposicion de ambas Iglesias.

(55) Conforme la doctrina de Bardaxi *ad Forum 5. de Aduocat. nu.* 10. citada al nu. 33. marginal.

75 Y como la firma, que en este processo se concediò, comprehende su inhibicion las dos cosas; es a saber: *Que a instancia de el Cabildo no se recibiesse la proposicion dada por su parte en el dicho processo contra el thenor, y en perjuizio de la separacion, declaracion, y consenti-*

mien-

miento hecho en aquel. Y assi, no solo cōprehēde q̄ no se admita la Proposiciō de la S. Iglesia de el Saluador con derechos priuatiuos, q̄ es para lo que vnicamente podia aprouechar la separaciō admitida, sino tambien, que si se recibe, se reciba a beneficio de las dos Iglesias, que es lo que negò el señor Lugarteniente en su informacion en voz, siendo contra el hecho: necessariamente resulta, que con ella se aprouò el consentimiento, no solo en lo acceptado por el Iuez de la Aprehēsion, sino tambien en lo que no estaua calificado por èl, quitandole por este camino el conocimiento, que pudiera interponer, si en aquel processo, que es lo natural, antes de pronunciarse, intentàra el Cabildo de el Saluador anular el consentimiento con los motiuos, de que dize el señor Lugarteniente le constò en firmas contrarias.

EVASION 9.

76 La euasion 9. contiene dos partes, en la vna dize: *Que la firma negada era general, vaga, y capciosa, pues diziendo, que no se recibiessen proposiciones algunas contra el consentimiēto, ò en perjuizio de las acciones, y derechos en virtud de el adquiridos, era menester otro processo para aueriguarlos.*

SATISFACION.

77 Esta respuesta solo tiene artificio de terminos confundiendo lo *general*, con lo *vago, y capcioso*. Y que por *generales* no dexen de proueherse las firmas, quando se refieren *a causa cierta*; es verdad, que no la ha podido negar el señor Lugarteniente al torcedor de sus exemplares, con estas palabras (56), *y es muy diuerso esto de ser general, y se hallaràn muchas firmas generales refiriendose a causa cierta, pero ninguna vaga, y capciosa como la denegada.*

En su çe[illegible] de dicendo *Articulo* 8.

Luego confunde los terminos para obſcurecer la verdad. Mas porque no ſe nos pierda entre lo vago, y capcioſo de la reſpueſta de el ſeñor Lugarteniente, ſe ſupone, que ſer vna firma *vaga, y capcioſa*, no es mas, que contener *vna generalidad tal*, que no ſe circunſcriba *a cauſa cierta*, que es lo miſmo que contener *ſobrada generalidad*, como enſeñan nueſtros Practicos. (57)

(57)
D. Seſſe *de inhibit. cap.* 5. §. 11. *nu.* 33. Con Portol. *verb Firma nu.* 89. 90. *y* 91. Suelu. *conſ.* 89. *n.* 7.

78 De que reſulta tan demoſtratiuamente el conuencimiento de eſta euaſion, y que la *generalidad* de nueſtra firma ſe refiere *a cauſa cierta*, que no es meneſter diſcurrir, ſino leher ſu inhibicion (que ſe repite a la margen (58), porque la encuentre luego el examen de la viſta), pues por ella conſta, que ſe refiere por cauſa *al conſentimiento, y participacion mencionado en el articulo* 5. *de la miſma firma*, que fue de la inſtancia, y derechos participados en el proceſſo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, Y no pudiendo negarſe, que dichos conſentimiento, participacion, y derechos en ſu virtud adquiridos, ſon ciertos, (porque de otra ſuerte, ſe auia de dezir, que los derechos de eſte proceſſo, repoſicion, y firma de Comiſſion de Corte en èl ganados eran vagos, y capcioſos) reſulta, que la generalidad de nueſtra firma ſe refiere a cauſa cierta; y por conſiguiente, que no puede ſer vaga, ni capcioſa.

(58)
Que de ſus meros oficios, ni a aſſerta inſtancia de los SS. Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Igleſia de el Saluador, *Contra tenor de el dicho conſentimiento, y participacion en el art.* 5. *de dicha firma mencionado, ò en perjuizio de los derechos, y acciones, que en virtud de aquel adquirieron los firmãtes, no reciban, ni admitan, recibir, ni admitir hagan, ni manden algunas aſſertas propoſiciones, con pretenſos derechos priuatiuos en algunos aſſertos proceſſos de Aprehenſiõ, en que ſe trate de la Dignidad Cathedratica, y Metropolitica de la preſente Ciudad, auiendo opueſto la excepciõ deuidamente, y ſegũ Fuero.*

79 Subminiſtran ſuperabundante conuencimiento de eſta euaſion, los exemplares de firmas concedidas por el ſeñor Lugarteniente en eſtos miſmos pleytos, tranſcritos en la informacion principal *en la margen de la pag.* 67. cuyas inhibiciones cõtienen tan vaga generalidad, que ſolo la mucha comprehenſion de el ſeñor Lugarteniente las puede librar de capcioſas. A que

yo

yo añado la que concediò a la S. Iglesia de el Saluador, y demas Sãtas Iglesias Cathedrales del Reyno, menos la de Tarazona, cuya inhibiciõ va a la margen, (59) ponderãdo las causas de ella, q̃ son: *Siẽdo aquellos, cõtra los Fueros de el presente Reyno*; Que generalidad mas vaga puede hallarse, aunq̃ no entren en cuẽta de los Fueros, *las Obseruãcias, y Actos de Corte?* Pues toda via es mas general por la que se sigue, *O Regalias de su Mageſtad*, que segun se experimenta, sobre lo incierto de ellas, son mas de las que su Mageſtad quiere. Y aun, porque a tanta generalidad no le faltassen derechos, mas inciertos, que ella misma, segun el dictamen de el señor Lugarteniente, añadiò: *O teniendo exceso notorio, y patente, dichos assertos Executoriales, è ò comprehendiendo dichos Breues, Motus proprios, ò Executoriales, derechos distintos, y separados de los comprehendidos en dichas assertas sentencias*, pues como dize en la segunda euasion de sus defensiones, hablando de nueſtro cõsentimiento: *Que no contiene mas que los Executoriales, y para aueriguarse el contenido de estos, se requieren largas disputas de hecho, y derecho, que no pueden aueriguarse en vna primera prouision de firma, sin oìr a la parte.*

80 De que no solo se conuence la euasion de el señor Lugarteniente, sino lo parcial de sus operaciones: Y mas si se repara, la celeridad de la prouision de eſta firma tan capciosa, que apenas ay termino de el pedirla al concederla; Quando negò la nueſtra por todos los terminos, no baſtando la causa cierta de el consentimiento, y participacion, a que se refiere, para librarla de vaga, y capciosa.

(59) Concediòse en 1. de Iulio de 1667. auiendose hecho el *cum conſtet* en 27. de Iunio antecedente; Y hablando con los Iuezes Eclesiaſticos, y Comissarios Apoſtolicos, dize: *Inhibe a los dichos, que por no poner en execucion los dichos firmantes los Breues, Motus proprios, ò despachos, que huuieren venido, ò vinieren, declarando, el modo, y forma de executar los Actos Cathedraticos, de q̃ se haze mencion en dichos assertos Executoriales* (aqui la causa) *siendo aquellos contra los Fueros del presente Reyno, ò Regalias de su Mageſtad, ò teniendo excesso notorio, y patente dichos assertos Executoriales. Eo comprehendiendo dichos assertos Breues, Motus proprios, ò Executoriales derechos distintos, y separados de los cõtenidos en dicha asserta sentencia, no promulguen censuras contra dichos firmantes, &c.*

La

81 La otra parte de esta euasion, es dezir: *Que siendo el consentimiento referente a los Executoriales, y Requirimientos, deuian estar insertados en los articulos, ò en la inhibicion, para que el inhibido pudiera obedecerla, constãdole en las letras de el contenido de entrambos.* Poco huye de la verdad el señor Lugarteniente con esta respuesta, pues se alcança a tan poca distancia, como và de ella al *articulo 5. de la firma*, en que estàn por extenso *el consentimiento, y participacion.* Y no pudiendo dexar de transcriuirse aquel en las letras, no necessitaua el inhibido, para no dudar de su obediencia, mas, que leher la inhibicion, y el *articulo* 5. a q̃ se refiere.

82 Ni la relacion a requirimientos, y Executoriales podia obligar a su insercion, ò tambien se auian de inserir por entero *el processo D. Ferdinandi ab Aragonia*, el de la firma *de su Comission de Corte*, y los demas a que estos hiziessen relacion, pues en todos se verifica la qualidad de *relatos*, cuyo absurdo dexo a la censura de el Tribunal, que no puede ignorar, que apenas se hallarà firma sin relacion a vnos, y otros processos, sin que se inserten en ellas. Y en terminos menos grauosos a las partes, y al facil expediente de la administracion de la justicia, se practìca tambien lo contrario; pues con la clausula de vn Vinculo, de vn Testamento, ù de vn Contracto se prouehen firmas cada dia, para que no se aprehenda, ò reciban Proposiciones, copiando solamente en ellas las clausulas en que se funda, y a que se dirige la inhibicion. Practicase lo mismo en las sentencias Arbitrales, sin copiar ninguno de los documentos, a que hazen precissa relacion. Y es la razon, porque el in-

inhibido no necessita ver mas, que lo que se expressa en la inhibicion: (60) Luego la respuesta de el señor Lugarteniente mas inhibe el derecho de la parte, que resguarda la obediencia de el inhibido.

(60) L.ait Prætor, §.2.*ff.de re iudic.* *l.certum cum ibi notat. ff. de rebus credit. l. vbi autem, §. illud, ff.de verb.oblig.* Surd.*cons.* 410.*nu.*41. Osasc.*decis.*28.*nu.*2.

83 Fuera de que con la clausula de la inhibicion, *oponiendo la excepcion deuidamente, y segun Fuero*, la parte que presentasse la firma, exhibiria los Executoriales, y Requirimientos caso fuessen necessarios, ò no quedaria inhibido el Iuez. Sin que obste la atestacion que se requiere en la firma, *de que los documentos originales de su merito quedan en el processo de ella por el tiempo de el Fuero*; Con que no podrian presentarse en las aprehensiones con la firma. Porque solo podria tener lugar con Censales, ò Comãdas, de que no ay sino vnos originales, empero no de otros instrumentos de que se sacan quantos piden las partes, Mayormente con el vso de los trasumptos. Y siendo de esta especie nuestros documentos, y no de la primera, cessa el inconueniente que pondera el señor Lugarteniente, con total convencimiento de su euasion.

84 Mayormente, que esta Parte no pidiò la firma, para que en virtud de la participacion *se le admitiessen proposiciones respecto los derechos participados*, que es donde podia escrupulizarse la duda que dize el señor Lugarteniente: si solo, que a la Participante *no se le admitiessen Proposiciones con derechos priuatiuos contra la participacion*, que excluye toda relacion de Executoriales, pues solo la haze al processo, y derechos en èl participados, siendo essa participaciõ la ley inuiolable de estas causas, sin dexar lugar a la controuersia de otro titulo, como lo dixo la

Real

Real Audiencia en vno de los motiuos de la referida Comission de Corte.(61)

(61) Estàn estos motiuos en la Alegacion principal *pag. 33. sub n. 32.*

85 La qual hizo tan eficaz esta verdad, que quando cessara todo lo dicho, y admitiera duda la participacion con que se ganò essa Comission de Corte. Esta hizo merito tan cabal para la firma, que no pudo dexar de admitirse, por no caber en la possibilidad, segun practica notoria, (62) que el Comissario de Corte, que lo es en vna aprehension, pierda en otra, en el mismo articulo entre las mismas partes, y sobre los mismos derechos, que son las circunstancias de nuestro caso. Y de este punto centrico de la razon de el agrauio, no podrà salirse el señor Lugarteniente, aunque tire su defensa todas las lineas de la sutileza legal.

(62) Trata de ella el señor Sesse *decis.* 158. *n.* 11. & 13. Portol. *verb. Apprehensio el* 1. *n.* 62.

86 Vltimamente, se acoge a lo que pronunciò la Real Audiencia: *De auerse de passar adelante, sin embargo de los referidos consentimiẽto, y participacion en la Aprehension* fabricada, en la forma que ella misma descubre, publica la voz comun, y no ignora el señor Lugarteniẽte.

87 Esto, Señor Ilustrissimo, mas es Cargo, que disculpa: Lo vno, porque entre los meritos con que se pedia la firma, no pudo ẽcõtrar con essa pronunciacion: y valerse de medios, y noticias estrañas de el processo, es tan desaforado, *como se ha dicho num.* 43. *y* 44. y mas, no pudiendo tampoco constarle por firma contraria, porque no la auia.

88 Lo otro, porque pidiendose la firma para inhibir la misma Real Audiencia, por el agrauio que de aquel Tribunal, aunque tan grande, se temia; resulta, que justificar con su deliberacion la denegacion de la firma, es responder al

car-

cargo con el mismo agrauio porque se le denuncia; dexando ocioso en el Reyno, el soberano asylo, que de todas las violencias tiene librado en la Corte de el señor Iusticia de Aragon, con tan superabundante prouidencia, que preuiene qualquiera temor, ò rezelo.

89 Con que omito las razones, que pudieron ocurrir a la Real Audiencia, para la declaracion referida; sin entrar en la calificacion de el consentimiento, y participacion; Pues aunq̃ son otros tantos fiscales contra la euasion de el señor Lugarteniẽte (como se puedẽ ver en los nu. 96. y 97. de la Alegaciõ principal) puedẽ aumentar el cõuencimiento, pero sobrã para el Cargo.

90 Bien, pues, Señor Ilustrissimo, se conuence de lo fundado en este Cargo, que el señor Lugarteniente con la denegacion de esta firma, es transgresor de la ley mas fundamẽtal *de estar a la Carta*: ha cortado el estrecho vinculo *de el consentimiento*: ha profanado el sagrado *de la confesion judicial*: y ha violado la practica mas notoria *de no poderse recibir Proposiciones cõtra el Comissario de Corte en otro processo de el mismo articulo lite pendente, a ninguno de los que litigaron en el primero, respecto los mismos derechos*: Con los demas Contrafueros, que nos llaman en el siguiente Cargo.

CARGO SEGVNDO.

QVE EN NO AVER OCVRRIDO a las nouedades expresadas en la segunda firma, ha faltado a los Fueros mas sagrados, que respetan las libertades de el Reyno.

91 EL hecho de este cargo, es el de la firma de èl, transcrita en la *alegacion principal*

*pal a pag.*77. Y ſe reduce lo que haze mas al propoſito de mi empeño. A los tan deſaforados, como inauditos procedimientos de el Inuentario, que ſe hizo por la Real Audiencia ante el ſeñor D. D. Ioſeph de Leyza, y Eraſſo, Aſſeſſor Ordinario de el ſeñor Gouernador, que entonces preſidia, a inſtancia de la S. Igleſia de el Saluador, en la copia de vnas letras Apoſtolicas en que eſtaua inſerto el Motu proprio llamado *de la Alternatiua*, fijadas para ſu notoriedad en las puertas de la S. Igleſia de el Saluador, por las Prouiſiones *de* 22. *de Março, y* 21. *de Abril de* 1668. Declarado por la primera (63). *Auerſe de proceder en dicha copia ſignada, corregida, y comprobada por Iuan Blaſco Notario, y en las puertas de la S. Igleſia Metropolitana de la Seo de Zaragoça fijada, y por eſta Real Audiencia inuentariada, como en las originales letras Apoſtolicas de dicha copia.* A FIN, *y efecto tanſolamente de diſputar de la* RETENCION *de aquellas, ſegun de derecho, Fuero, ò en otra manera, conforme a eſtilo tẽga lugar la* RETENCION, &c.

92 Y por la ſegunda (64), mandando *intimar al Iluſtriſsimo Nuncio de Eſpaña, como Executor eſpecialmente deputado para la execucion de el Breue Apoſtolico dado en* 21. *de Octubre de* 1666. *fijado a las puertas de la S. Igleſia Metropolitana, y baxo Inuẽtario a la Real mano trahido; Al Auditor de el miſmo, a los Notarios Apoſtolicos, y a qualeſquiera otras perſonas Eclesiaſticas, y ſeculares de qualeſquiera eſtado, y condicion: que en eſta Real Audiencia pende conocimiento indeciſo ſobre la* RETENCION *de aquel a inſtancia de dicha S. Igleſia Metropolitana, y que pendiente el ſo-*

bre-

(63) *D.R.Offic.G.G.Attent.cont. &c. De Conſilio pronunciat, & declarat Fore procedendum in Copia ſignata correcta, & comprobata per Ioannẽ Blaſco Notariũ, & in baluis. S.Eccleſiæ Metropolitanæ Sedis Cæſarauguſtæ afixa, & per hanc Regiam Audientiam inuentariata, tamquam in originalibus literis Apoſtolicis eiuſdem copiæ, ad finem, & effectũ dumtaxat diſputandi de illarum Retentione, prout de iure Foro, & aliàs iuxta ſtyllum retentio locum habeat, & per Ioannem Michaelem de Otto, & Ioſephum Catarecha ſupplicatur non obſtantibus in contrarium allegatis, quæ locum non habent.*

(64) D.R.Offic.G.G. *Attent.cont.&c. De Conſilio pronuntiat, & mandat intimari Illuſtriſſimo Hiſpaniarum Nuntio, vti Executori ſpecialitèr deputato ad executionem Breuis Apoſtolici emanati ſub die* 21. *Octobris, anni* 1666. *Baluis S. Eccleſiæ Metropolitanæ defixi, & ſub Inuentario ad manum Regiam adducti; Auditori eiuſdem, Notarijs Apoſtolicis, & quibuſcumque perſonis Eccleſiaſticis, & ſecularibus cuiuſcumq; ſtatus, & conditionis exiſtant in hac Regia Audiencia ſuper illius Retentione cognitionem pendere indeciſſam ad inſtantiam dictæ Sanctæ Eccleſiæ Metropolitanæ, & pendente cognitione prædicta, in executione dicti Breuis ſuperſedendum eſſe, & nihil innouandum, nec procedi poſſe ad declaratoriam, agrauatoriam, & alias Cenſuras Eccleſiaſticas, donec retentionis cognitio debito modo terminetur. Literas requiſitorias in iuris ſubſidium decernendo prout per Ioannem Michaelem de Otto, & Ioſephum Catarecha Procuratores ſupplicatur.*

bredicho conocimiento, ſe ha de ſobreſeer en la execucion de el referido Breue, ſin innouar coſa alguna, ſin poderſe proceder a declaratoria, agrauatoria, y otras cenſuras Ecleſiaſticas, haſta que el conocimiento de la RETENCION, *ſe concluya deuidamente: concediendo letras requiſitorias en ſubſidio de derecho, ſegun ſe ſuplica por Iuan Miguel de Otto, y Ioſeph Catarecha Procuradores.*

93 Contra las quales, y otras nulidades hechas en lo ritual de el proceſſo, hijas de la nouedad, y aceleramiento con que ſe formò eſte proceſſo, en 17. de Febrero de eſte preſente año ſe pidiò por la S. Igleſia de el Pilar la firma ſobre que ſe denuncia, para que ſe exhibieron todos los documentos neceſſarios, cuya inhibicion cõtiene: *Que ſe certifique a* SV ALTEZA, *y a todos los demas ſeñores Miniſtros, y Iuezes,* que ſe nombran en la querella. *Se inhiba en forma priuilegiada, que de ſus meros Oficios, y a aſſerta inſtancia de la S. Igleſia de el Saluador, ni de otras perſonas, Cuerpos, Colegios, ò Vniuerſidades, en perjuizio de los firmantes, no pongan, ni manden poner en execucion las dichas Pronunciaciones arriba en los articulos 5. y 11. de eſta firma mencionadas, y copiadas, ni la otra de ellas. Ni con color, y pretexto de contrauenir los firmantes a dichas Pronunciaciones, ò la otra de ellas; no procedan, ò manden proceder con Temporalidades contra dichos firmantes, ni en otra manera los vexen en ſus perſonas, ni bienes; Ni contra tenor de lo ſobredicho hagan, ni hazer hagan, ni manden algunos aſertos procedimientos, prouiſiones, ò decretos deſaforados perjudiciales a dichos firmantes.*

94 De cuya denegacion, nò solo quedò agrauiada la justicia de la S. Iglesia de el Pilar, sino principalmente ofendida la causa publica, abandonandose las disposiciones forales, en que consisten las que llamamos *libertades de el Reyno*, gloriosos timbres en que afiançaron su duracion nuestros Progenitores, que las establecieron, cuya prueba es el asumpto de este Cargo.

95 Para lo qual, dexando las nulidades de este *Inuentario*; Vna *por auerse executado sin hallarse proueìdo de Iuez alguno* (65), Y otra *por auerse passado a las referidas pronunciaciones, sin oìr a Francisco Diego Panzano, que se hizo parte en el processo con auerle dado traslado, y sin auerle señalado termino, ni reputadolo por contumaz* (66), que aunque son tan insanables, que por ellas solas faltò el señor Lugarteniente a la obligacion de su oficio cõ la denegacion de la firma; nos llama mayor empresa para la grauedad de el Cargo, q̃ se manifestarà mas claramẽte, distribuyẽdolo en tres Proposiciones.

(65) Hase fundado esta nullidad en la Alegacion principal, *pag.* 89. *à nu.* 109. *ad* 118.

(66) Hase fundado tambien en la Alegacion principal, *pag.* 110. *à nu.* 142. *ad* 144.

PROPOSICION PRIMERA.

QVE LA PRONVNCIACION DE 22. de Março referida nu. marg. 63. es contra los Fueros, vsos, y costumbres de el Reyno.

96 LA libertad mas principal de el Reyno, digo el Priuilegio mas soberano de los Reynicolas (porque nos ciñamos a toda propriedad politica y cortesana) de quien como cẽtro tiran sus lineas todos los demas, que en la exaltacion de esta perene Monarquia establecieron con la cordura, y conseruaron con la constancia aquellos primeros Heroes, que pudiendo ser gloriosa inuidia de los Romanos, fueron es-

tra-

trago formidable de los Agarenos, consiste en que la administracion de la justicia corra por la pauta de los *Fueros, Costumbres, Vsos, Priuilegios, Cartas de Donacion, y Permutacion,* sin que *el libre Imperio*, esto es, el ***Arbitrio***, pueda desniuelarse de sus reglas, segun que lo dispo nen nuestros Fueros (67), acuerdan las historias (68), y ponderan los Practicos. (69)

97 No tanto respeta esto la soberania de sus siempre esclarecidos Principes, aunque la cõprehende, pues a imitacion de los cuerpos celestes, por la eleuacion de su Real Dignidad, estàn como esentos de las peregrinas impresiones de terrestres afectos, quanto los dictamenes de los Magistrados, y demas ministros por quienes administran essa justicia; que como cuerpos en todo sublunares, se consideran siempre expuestos a la destemplada influencia de la carne y sangre, inseparable ascendiente de nuestras operaciones.

98 Maxima es esta, que no ignoraron los antiguos Romanos, como aduierte Theofilo, (70) bien sabida de nuestro Inclito Rey D. Alõso V. quando hablando este Magistrado de la Corte de el señor Iusticia, segun refiere Zurita, dixo: (71) *Que era de creer, que en las personas, en quien mas facilmente caben pasiones humanas de parentescos, parcialidades, amistades, odios, y cobdicias, no està tambien la perpetuidad de preheminencias, jurisdiccion, y prerrogatiuas, como en el Principe, que de estos afectos tiene causa de ser mas libre, que otro ninguno.*

99 De este supuesto resulta, que con no mostrar el señor Lugarteniente el *Fuero, Vso, Costumbre, Priuilegio, ò Carta de Donacion, y*

Per-

(67)

§. *Item de el mero Imperio, tit. Priuilegiũ generale Arag. fol. 7. col. 4. alli*: Item del mero Imperio, ò mixto, que nunca fue, ni saben que fuesse en Aragon, ni en el Reyno de Valencia, ni en cara en Riuagorza, è que noy sia de aqui adelant, ni aquello, ni otra cosa ninguna de nueuo, sino tan solament *Fuero, Costumbre, Vso, y Priuilegios, è Cartas de donationes, è de Cambios*, segun que antiguamente fue vsado en Aragon, è en los otros Lugares sobreditos. Y esto es lo que juran su Magestad, y todos sus Ministros, For. *de ijs quæ Dominus Rex, & alij successores ipsius, &c. fol.* 14. *col.* 3. For. *de iurament. præstan. per offic. &c. fol.* 38. *col.* 3.

(68)

Zurita *en sus Anales tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 5. *fol.* 10. *col.* 1. Y en el lib. 3. cap. 66. Blanc. *in coment. pag.* 342.

(69)

Singularmente Ramirez *de lege Regia* §. 19. *à num.* 17. que và transcrito en la Informacion principal *in fin.* D. Miguel Martinez de el Villar *de innata fidelitate pag.* 303. Morlan. siendo Aduogado Fiscal *en la* 1. *allegat. por la jurisdic. Real pag.* 24. §. *A mas.*

(70)

Theophil. *in institut. lib.* 1. §. *Magistratus*, alli: *Principum decreta, & edicta, legis vigorem habere voluerunt; Magistratuum vero non item. Satis enim sciebant Magistratum multis obnoxium esse suspicionibus, vtrum amicitia aliquid tribuens, aut donis corruptus, aut odio incensus ita pronuntiasset. Quæ in Principem non cadunt, &c.* prosigue dando la razon muy digna de verse.

(71)

Zurit. en sus Anales *lib.* 15. *cap.* 8. *fol.* 272. *col.* 3.

Permutacion, por donde se aya hecho la referida *Pronunciacion* (como es cierto no lo mostrarà, porque no lo ay) queda conuencida la transgresion de el priuilegio mas principal, que nos libra de el pesado yugo de el arbitrio de los Iuezes(72), que es por lo que se llama *libertad de el Reyno*.

(72) Segun la doctrina de Hercul. *in tract.de Negat.proban.nu.*88. a quien cita, y sigue Scacc. *de Iud. lib.*2.*cap.*9.*nu.*1256.

100 Y esta *Pronunciacion* cõ que se decretò en sustancia; *Que aunque lo ocupado materialmente, y de hecho; con el inuentario, fue solo vna Copia signada por Notario Apostolico, y sacada de vnas letras originales de el señor Nũcio; se proceda en ella como si fueran las mismas letras originales, a fin de tratar de la Retencion de dichas letras originales*. Està tan distante de poderse abrigar de ningun Fuero, Vso, Costumbre, ò Priuilegio, que antes quita los priuilegios, preuierte el vso, y la costumbre, y resiste a las disposiciones forales, como se puede ver por los medios siguientes.

101 Lo primero, porque en el Reyno solo se juzga por las escrituras originales, y no por sus copias, como expresamente lo dispone la *Obseruancia* 2.*tit.de Probation.* diziendo: *Que si a alguno le fuere señalado termino para prouar su intencion, dentro de aquel deue exhibir los instrumentos, si algunos tiene, en su primera figura*; esto es originales, como explican Portoles, y otros(73), sin que nadie lo aya dudado.

(73) Portol.ad Molin. *verb. Instrumentum nu.*56.*con los dos siguient.* Monter *decis.*27.*nu.*7. Suelu. *centur.consf.*4.*num*, 3.

102 De lo qual nace el estilo de los Curiales en sus publicatas, y exhibitas, diziendo: *Que las Escrituras, documentos, y actos de que las partes se valen, se exhiben, y haze fè de ellas en su primera figura*, para significar, q̃ se exhibẽ los Originales, y no copias de ellos, como resulta

ta *de la practica judiciaria de Molinos*, y de quantos processos se actuan, conformandose con el texto Canonico, que dize (74): *Si no vemos la escritura autentica, nada podemos hazer con la copia.* Con cuya inuiolable practica, pocos dias ha, se reuocò vna firma, por auerse obtenido con copia de vna Bula Apostolica signada, como lo estaua esta. Luego la declaracion *de que se proceda en la copia como en el original*, es contraria a nuestra obseruancia, y costumbre de los Tribunales.

103 Lo segundo, porq̃ quando en otro genero de processos huuiera ensanche para *procederse en la copia, como en su original*; en el de *inuentario*, en q̃ se ha hecho la declaracion, repugna a su naturaleza, y a todos los Fueros, q̃ hablã de èl. Para lo qual se supone, que *Inuentario*, es lo mismo, que *Repertorio*, dicho assi, *porque cõtiene las cosas que encuẽtra, y halla, y se descriuen en èl* (75). Y en lo foral, es vn genero de juizio, *en que se trata de bienes muebles, que se inquieren, y buscan, mediante legitima prouision de Iuez, sin perdonar lo mas oculto, y sagrado*; y hallados, *se ocupan materialmente, y escriuen, dexandose con fianzas, al mismo en cuyo poder se hallan* (76) a diferẽcia de las *Escrituras*, que tambien se inuentarian, y *se lleuan a poder del Iuez, a fin de que no se alteren* (77) *donde quedan, hasta que por sentencia se adjudican a quien pertenecen.* Con que en la verdad este juizio contiene *Sequestro* (78), y mas propriamente en las *Escrituras*, que quitandose a las partes las ocupa el Iuez. De que se manifiesta la repugnancia, que con la naturaleza foral de este juizio, tiene la dicha prouision, que

(74) *Cap.1. de fide instrum.* alli: *Si scripturam authenticam non videmus, ad exemplaria, nihil facere possumus.* Authent. *si quis in aliquo, C. de edend.* Riccio *Colect.* 185. & 516. Rot. *in recentissim. decis.* 135. *nu.* 6. *par.* 1. el señor Sesse *de inhibit. cap.* 17. *num.* 26. Donde por dicha regla enseña, que las presentaciones de firmas, se han de hazer cõ las letras originales, y no con copias.

(75) *L.7. in princip. ff. de administra. & peric. tut.* ibi: *Tutor qui repertorium non fecit, quod vulgo Inuentarium appellatur, &c.* iunct. Glos. *verb. Repertorium*, ibi: *Sic dictum est, quia reperta continet, & inuenta, & quia inuenta in bonis pupili, ibi se scribuntur.* Y de el se haze mencion en varias partes, *l.1. §. penult. ff. de vent. in posses. mitt. l.* 15. *de reb. auct. Iudic. posiden. l.1 §. offic. ff. de tutel. & ration. distraben, Auth. de hæred. & falcid. §. binc nobis, col.* 1.

(76) Ferrer *in method. proced. iudic. in explicat. proces. Inuent. in princ. fol.* 40. For. *vltim. de manifestat. fol.* 64. Petr. Molin. *in proces. inuentar. fol.* 39. *y en el processo de manifest. de personas, fol.* 277.

(77) For. *Item estatuimus de manifestat. scriptur.* Petr. Molin. *vbi proximè*, Portol. *in §. manifestatio nu.* 66. Ferrer *de process. Inuentarij, fol.* 40.

(78) Portol. ad Molin. *verb. Inuentarium num.* 9. Bard. *ad For.* 2. *de manifest. bonor. nu.* 13.

dà por inuentariadas *las letras Originales*, que no se lleuaron a poder de el Iuez, ni se sequestraron, ni aun se ocuparon, ni hallaron.

101 Hazese mas evidẽte esta verdad por las razones siguientes. La primera, por lo que se practica en el processo de *Aprehension*, que se estrecha, y limita *a los bienes* aprehensos, ò a los *derechos*, con cuya qualidad se aprehenden con tal precission, y formalidad, que no se difunde en otros bienes, que los aprehensos, ni trasciende a otros derechos, que aquellos que se expressaron en la Aprehension (79). Y la razon de esta restriccion prouiene de la naturaleza de el Iuizio, que es ser *Real*, como dize Molino (80). Y como el juizio, y processo *de Inuentario*, es assi mismo *Real*, como dizen los Practicos (81) resulta no poderse tratar en el de otra cosa, q̃ de aquella numero que se halla en el inuentariada, ocupada, y sequestrada.

105 La segunda, resulta de la *disposicion foral*, que preuiniendo el inconueniente, de impedirse las execuciones, è Inuentarios, que para ellas se hazẽ cõ *firmas*, las quales aunq̃ despues se repelian, ò reuocauan, las partes interesadas se hallauã lesas, porque en el medio tiempo, se ocultauan, y agenauan los bienes, desuerte, que quando boluia el Executor no los hallaua en que poder continuar la execucion: dispone (82), que sin embargo de dichas firmas, se haga el Inuentario de los bienes que se fueren a executar. *Y que tomandolos a su mano, y baxo su custodia, y detencion*, acabado de hazer el Inuentario los dè a cauleta, esto es, con fianças, en la forma dispuesta en el mismo Fuero. De que precissamente se colige, quanto repugna a la natura-

le-

(79) Latè Suelu. *semicent.* 2. *cons.* 14. *num.* 35. *y* 36.

(80) Molin. *verb. Apprehensio*, *vers. Apprehensio licet fol.* 37. *col.* 2. alli: *Et est ratio, quia istud Iudicium, Apprehensione est Iudicium reale; & consequentur ex quo terminus est apprehensus, &c.* Y en el *vers. Die* 20. *Septembris fol.* 39. *col.* 3. alli: *Quia apprehensio istius reale & afficit rem.*

(81) Portol. ad Molin. *verb. Inuentarium nu.* 8. Molin. *Practic. Iudiciaria en el processo de Inuentario fol.* 40. *col.* 2. *impression moderna.*

(82) Fuero baxo el *tit. Que los Oficiales, y Executores, no obstante las firmas que les fueren presentadas, puedan inuetariar, &c.* de el año 1564.

leza de el Inuentario; el que comprehenda lo que materialmente no ocupa, y aprehende; que nuestros Fueros hallaron por mas facil suspender los efectos de el recurso de la firma. Ni haze poca armonia, ver, que para reparo de el referido inconueniente fue necessaria esta disposicion foral, quando, sin necessidad alguna, se quiere dar vezes de ley a vna nouedad tan desaforada.

106 La tercera se deduze de la clausula cõ que se pide, y prouehe el Inuentario: *Que se inuentarien los bienes que seràn mostrados al Executor:* Luego para los que no se muestran, ni pueden mostrar, ò por ocultos, ò porque no estã, ni ay apellido, ni prouision; Luego tampoco pueden comprehenderse en el Inuentario.

107 La quarta, naze de el Fuero que dispone (83): *Que la execucion de el Inuentario, se aya de reportar* (que es lo mismo, que reproducir en juizio) *dentro de* 30. *dias despues de hecha, y que no haziendose la reportacion en dicho termino, quede circunducto, sin poderse proseguir.* Lo qual supone no poderse proseguir el Inuentario, sino respecto aquello en que se executa, Y como si subsistiera la *Prouision*, en lo ocupado, contra lo no ocupado, se prosiguiera contra lo que no se executò; Luego dicha Prouision tiene euidente encuentro cõ los principios que supone este Fuero.

108 La quinta, se infiere de otro Fuero, que dispone (84): *Que en las intitulatas de los processos de Aprehension, se aya de dezir, y diga, cuyos son los bienes aprehendidos, y donde estàn sitios, y que se diga lo mismo en plena Corte, y Audiencia al tiempo de reportarse la Aprehension. Y que en los processos de execuciõ, y In-*

(83) Fuer. *tit. processo de Inuentario, de el año* 1646.

(84) Fuer. *tit. De las gritas de las Aprehensiones de el año* 1626.

y Inuentario, se haga lo mismo. Y como respecto lo que no se ocupò, y en que no se executò el Inuentario, al tiempo de la reportacion en publica Corte, ò Audiencia, ni al tiempo de la Pronunciacion, que es posterior a essa reportacion, no puede dezirse cuyo es, ni donde està, se conuence, que semejante Pronunciacion, es tambien contraria a la disposicion de este Fuero.

109 La sexta se funda en la repugnancia con el Fuero que dispone, que las *gritas* de el Inuentario se hagan en los lugares donde se actua el processo: *Y donde estàn los bienes inuentariados* (85). Y como no ocupandose los bienes, porque no se hallan, no se sabe donde estàn, ni ay lugar cierto donde se cumpla con estas gritas forales; es llano, que la pronunciaciō, que manda proceder en lo ocupado, contra lo no ocupado, porque no se hallò, repugna a esta disposicion foral.

(85) Fuer. *tit. De el processo de Inuentario de el año* 1626.

110 El tercero medio, por donde se conuence esta Pronunciacion, es, por el fin por que se mandò proceder *en la copia de las letras, como en las originales*, que es *a fin, y efecto tan solamente de disputar de la retencion de aquellas*. Con que por si misma manifiesta la implicancia de terminos. Lo vno, porque este termino, y palabra *Retener*, significa el simple hecho de la detencion de la cosa, *guardando, y conseruando lo que ya se tiene*; Luego tratar en el Inuentario de retencion de letras, que no se tienē, ni ocupan, implica contradiccion, y se deuiera mudar el medio, ò trocar las vozes.

111 Lo otro, porque en Castilla donde se vsa de la voz, y practicà el medio de la retēcion, se obserua con todo rigor la referida propriedad,

dad,como ſupone Pareja(86),diziendo: *Por cuya cauſa nueſtro Senado,el qual ſolo conoce los inſtrumentos originales en las cauſas de Retencion.* Con lo miſmo corren, los demas Practicos en la formacion de eſte juizio, hablando ſiempre de las Bulas originales. Suarez de Paz (87) en aquellas palabras: *Las cojan originalmente, y las remitan al Supremo Conſejo.* Y Monterroſo,a quien no pierde de viſta Salgado en todo ſu tratado de Retencione,&c.dize(88): *La Iuſticia ha de recibir informacion, ſi ſon contra leyes,y prematicas, y conſtando, que lo ſon las ha de inuiar originalmente a la Corte.* Y en la inſtruccion Real q̄ tranſcriue el miſmo, ſe dize (89): *Y las inuien originalmente a las dichas Audiencias.*

112 Y es tan cierto lo dicho, y tan eſtraño el procedimiẽto de la pronunciacion que en Caſtilla,han hallado por de menos inconueniente, el medio de la compulſion, con grauiſimas penas, con que ſe procede,tanto contra los Ecleſiaſticos,como contra los ſeculares, ſegun la linea de cada eſtado, haſta traher las miſmas Bulas originales,ſobre que ay muchas leyes,de que tratan ſus Practicos(90): que no el de proceder en las copias,como en los originales;y en nueſtro caſo,aunque ſe hizieron algunas diligencias con el Notario, no empero con el ſeñor Nuncio,en cuyo poder eſtauan las letras originales, ſegun reſultaua por la miſma copia: Luego dicha Pronunciacion, repugna al fin para que ſe hizo, y a la Practica de el Reyno, de donde con tanta nouedad ſe quiere traſportar eſſe fin,con altercacion de todas las diſpoſiciones forales, que quedan ponderadas.

(87)
Pareja *de inſtrum. edit. tit.* 4. *ſol.vnic.* §. 3. *num.* 54. alli: *Qua de cauſa Senatus noſter, qui inſtrumenta originalia in cauſis retentionis tantundem agnoſcit.*

(88)
Paz *in prax.vtriuſque fori tom.* 2. *prælud.vlt. n.* 11. alli: *Capiant originaliter,& ad Supremum Conſilium remittant.*

(89)
Monterroſ. *en ſupract. tract.* 5. *de Chancillerias fol.* 84. *verſ. Deſpachada.*

(90)
Monterroſ. *vbi proximè fol.* 85. *verſ. Quando alguno in fin.*

113 No es menos insubsistente la respuesta de el señor Lugarteniente, diziendo(91), *que el mandar proceder en la copia, como en el original, por auerlo entregado yà el Executor a la parte, es muy conforme a Fuero, Derecho, y estilo de los Tribunales.* Porque respecto el derecho, aunque dexemos correr el discurso por lo general de èl, no serà facil dar apoyo a la proposicion; y en lo indiuidual de la *Retencion*, tiene preuenida respuesta en los tres numeros antecedentes. Quanto a Fuero; aun tomada la proposicion con generalidad, no se hallara alguno que lo diga, antes es contrario a la obseruancia, y estilo referido *num.* 102. y si se contiene à los terminos del processo de Inuentario, en que nos hallamos, muchissimo menos, por todo lo que se ha ponderado.

114 Con que solo nos resta, por conuencer el *estilo de los Tribunales*. Y dexando, que el señor Lugarteniente no lo ha probado, que pudiera seruir, de bastante satisfacion(92). Lo cierto es, que en los Tribunales, como suena en plural, no ay tal estilo; pues solo de la Corte de el señor Iusticia, se sabe, q̃ quando en sus Escriuanias se pierde el processo de alguna firma, y la parte a quien se presentò, parece en Corte con la copia que se le dexò; a su instancia, *se manda proceder en ella, como en el original*, a fin de declarar, ò repeler la firma, precediendo, empero las deuidas diligencias en su busa, segũ lo aduierte el señor Sesse(93), y otros (94). Mas este estilo por ser de estrechissima naturaleza(95), no se estiende de vnos Tribunales a otros(96), y por consiguiente, ni de vnos processos a otros, en que puede auer tanta razon de diferencia, co-

mo

(91)
Suarez de Paz, y Monterroso *en los lugares citados*, y Salgado *de retent.* 1.*part.cap.*16.*n.*88.

(92)
En el Articulo 10. de sus defensiones.

(93)
Quia styllus, tanquam quid facti, non præsumitur, vt fundat Menoch. *de præsump. lib.*2. *præsump.*8.*n.*7. & Mascard. *de probat. concl.*1339. *à num.*1.

(94)
Dom. Sesse *de inhibit. cap.* 4. §.10. Ferrer *tit. de proces. grauaminum fiend. fol.* 37. Molin. *en el processo de repulsion de firma fol.* 386. *col.* 2. *en la antigua impression, y en la moderna fol.* 315.

(95)
Como funda Suel *semicent.* 2. *consl.*21.*n.*12.

(96)
Paz. *in Schol. ad leges stylli in rub. n.* 81.*pag.*19. Salgad. *de retent.* 2.*part.cap.*31.*n.*15. Fontanel. *decis.*428.*n.*19.

mo và de nuestro caso al de dichas firmas: Luego el estilo de la Corte, en processo de firmas, no haze consequencia para la Real Audiencia, ni para los processos de Inuentarios; y mas en este Reyno, que todos en el Ritu tienen su forma prescrita, y determinada, mayormente, siendo tã notorios algunos estilos diuersos, y aun encontrados de estos dos Tribunales.

115 Fuera de que la extension de este procedimiento a los processos de Inuentario, abriera puerta, a que con el pretexto de auerse ocultado bienes, ò escrituras, se procediesse en lo que se ocupa, contra lo que no se halla, como se exẽplifica en la *Alegacion principal, pag.* 107. *num.* 137. daño tan intolerable, como factible, sino se remedia en este caso, que puede ser exemplar para los demas.

116 Menos disculpa los Contrafueros de la pronunciacion, la aduertencia foral, con que dize el señor Lugarteniente (97), q̃ el Notario Apostolico, quiso notificar las letras originales, sin riesgo de q̃ se las inuentariassen: lo vno porq̃ si el brocardico legal enseña, *que el derecho socorre a los aduertidos, y desuelados*: antes que castigo de la Real Audiencia, ni Censura de el señor Lugarteniente merecia estimacion, y amparo, lo que en resguardo de su derecho hizo el Notario Apostolico, jugando tan limpiamente las armas forales, como lo confirmò la misma Real Audiencia, con la reuocacion de su prouision, con que quiso ocupar las mismas letras originales, no contentandose con auer frustrado la intima de ellas. Fuera de que quãdo fuesse culpable la aduertencia de el Notario Apostolico, no ay delito en la parte, que pueda hazer desafo-

(97) *En su cedula dice ido artic.* 13.

forado al Iuez; y mucho menos para que abrigue essos desafueros el señor Lugarteniente, que por la obligacion de su oficio, deue repararlos: y este es el arbitrio que tienen quitado nuestros Fueros a los Iuezes, en que consiste vno de los mas importantes priuilegios de el Reyno, como se ha dicho en el principio de este cargo *à num. 96.*

117 Y tambien, porque quando a todo esto preponderara la preuenida sagacidad de el Notario, era mas dispensable conseruar la primera Pronunciacion, con que se auian ocupado las mismas letras originales, con dispendio de el secreto deuido a las primeras Prouisiones; que no alterar con la segunda, toda la naturaleza de el Inuentario; pues por la primera, solo se defraudara vna ceremonia, q̃ pudiera pretenderse prescrita por el contrario vso: y por la segunda, se desquician todas las vasas de este juizio: por aquella, encontrara materia para el procedimiento, en lo ocupado, y partes a la controuersia, pidiendo, como pedian, la vna essas letras, y la otra su retencion; y por esta se mandò proceder sin materia, porque no tiene la que disputa, y sin partes, porque, las que lo son de essa materia ocupada, la vna no quiso lo que pide retener, y la otra soltò, y expuso a la publicidad, lo que se ocupò para tratar de essa retencion: Y siendo ambas priuilegiadas, la segunda destruye el priuilegio de la primera. De que resulta, que aun en caso de precisso Contrafuero, no supo templarse, la passion, a eligir el que lo fuera menos.

118 Y finalmente, tampoco tiene fundamẽto, lo que informando en voz dixo el señor Lugarteniente: *Que en la Copia inuentariada se*

auian

auiā transustanciado las letras originales, para cuya retencion, se mandò proceder en ella. Porque *la transustanciacion*, es materia tan soberana, que haze inescrutable el mayor de los Sacramentos; tan propria de la Theologia Escolastica, como agena de la Iurisprudencia forense; y assi, dexo la censura a V.S.I. y la respuesta, para quando se definan estas pronunciaciones.

PROPOSICION SEGVNDA.

QVE LA PRONVNCIACION DE 21. de Abril, puesta num. 92. assi mismo es cōtra los Fueros, Obseruancias, vsos, y Priuilegios de el Reyno.

119 ESta Pronunciacion contiene *Mandato de notificar al señor Nuncio*, y otros que nombra, *que pende indecisso el conocimiento sobre la retencion de el Breue de la Santidad de Alexandro VII. de 21. de Octubre 1666. fixado a las puertas de la S. Iglesia de el Saluador, y trahido a la mano Real por el Inuentario.* Y assi mismo contiene *Inhibicion* (aunque con nombre de Supersesoria) *para que mientras pende dicho conocimiento, no se proceda a la execucion de el referido Breue, ni passe a publicar declaratoria, ni otras Censuras, hasta auerse concluìdo el conocimiento en deuida forma.*

120 Aunque la conexion de esta, con la antecedente, pronunciacion, como preparante, y preparado haze comunes las razones de su conuencimiento, se propondràn algunas, que con especialidad demuestran lo desaforado de esta. Suponiendo primero por constante *la practica*

 de

de inuentariar los despachos Eclesiasticos, embaraçando algun tiempo, no se valga de ellos, (esto es, los materialmente ocupados) la parte cuyos son, lograndose este fin, solo con lleuarse a poder de el Iuez del Inuentario donde han de estar, hasta que se haze su apercion, y visura. Aunque tal vez los interessados, ò dueños de los despachos, teniendo duplicados, logran con estos las diligencias, que les conuiene, dexando en poder de el Iuez el Inuentario, sin hazer mas caso de èl. Y otras vezes auiendo logrado los Inuentariantes la dilaciõ q̃ buscan, consienten se restituyan los despachos, a las partes cuyos son. De manera, que la practica de estos Inuentarios, ni transciende de lo que materialmente ocupa, ni passa de vna moderada dilacion, aunque en esta se suele excedr, de manera, que ha motiuado lastimosa compasion a nuestros Practicos(98).

121 Con que descubiertamente, dà en rostro lo irregular, y nunca visto de estas Pronunciaciones, tan estrañas de la naturaleza de el *Inuentario*, no solo en la parte de mandar proceder, *en la Copia, como en el Original*, segun lo fundado, sino en el todo, de introducir en èl question formal de *Retencion*, tan desconocida en el Reyno; Reparando primero, que la Copia inuentariada, se hallò expuesta a la notoriedad en las puertas de la S. Iglesia de el Saluador, en suplemento de la notificacion, que su Cabildo auia impedido; y auiẽdose hecho el Inuentario de ella a su instancia, con el alegato ordinario: *De que les pertenecian diuersos bienes muebles, y algunas personas maliciosamente, querian ocultarlos*, se haze palpable el excesso de este Inuentario; a que ocurrieron tan preuenidamente nuestros Fueros(99).

El

(98) El señor Sesse *en la Carta a su Magestad de el tom.* 2. *de sus decisiones n.* 114. y de *inhibit. cap.* 8. §.4.*n.*25. D. Antonio Atrian, Canonigo de la S. Iglesia del Saluador, *en la Alegacion por su Iglesia en la causa de Mareca pag.* 38. *vers. In nostro autem Aragon. Regno.*

(99) Fuero *vnic. tit. de la pena contra los que obtuuieren appellidos de manifestacion, ò inuentario fingidamente del año* 1552.

122 El conuencimiento de la referida Pronunciacion, en quanto dixò, *que pendia conocimiento sobre la retencion de dicho Breue, &c.* Se manifiesta de el hecho succesiuo, de el mismo Inuentario; Lo primero, porque por el Apellido, Prouissa de el Iuez, Execucion de los Oficiales, y reportacion de el Inuentario, solo llega a constar de la ocupacion de los bienes Inuentariodos, sin deduccion de derechos, ni citacion de partes, como es practica notoria: y por consiguiente hasta aqui, no podia estar pendiente el conocimiento, que dize la pronunciacion.

123 Para proseguir este processo desde dicha reportacion de la execucion, esto es, para deducir los derechos, assi el Inuentariante, como qualquiera otro, señala el Fuero (100) la forma, que, entre otras circunstancias, contiene, *que el que lo quisiere proseguir, y passar adelante, tengà obligacion de dár vn Cartel de gritas, llamãdo por ellas a todos los que pretendieren tener interesse en los bienes inuentariados, &c.* de q̃ resulta, q̃ el deducir derechos, è introducir conocimiento, ha de sér por medio de las referidas gritas; Y como en el Inuentario de que se trata, no se hizieron estas gritas, que establece el Fuero; Se sigue, que la Pronunciacion, que sin ellas, dize, *que pende conocimiento sobre la retencion, y pendiente èl, inhibe la execucion de el Breue*; es notoriamente contraria a la forma prescrita en este Fuero, y por cõsiguiente nula (101).

124 Sin que obste dezir, que este Fuero no induce forma, porque lo contrario se prueba de la referida cláusula, en aquellas palabras, *tenga obligacion*, las quales inducẽ forma (102). Y por q̃ no nos quede duda, lo dixo el Fuero de el año

1646.

(100) Fuer. *tit. de el processo de inuentario, de el año* 1626.

(101) Afflict. *decis.* 355. *n.* 3. Osasc. *decis.* 165. *n.* 7. Gramm. *decis.* 45. *n.* 3. Caualler. *decis.* 619. *num.* 13. Dom. Sesse *decis.* 230. *n.* 19. Suelues *conf.* 99. *à n.* 13.

(102) Tiraquel. *de retract. lign.* §. 30. *glos.* 2. *num.* 25. hablando del verbo *Teneatur*, que es lo mismo, que *tenga obligacion*, Alderan. Mascar. *de statut. interpret. conclus.* 9. *n.* 82. Molin. *verb. Notarius fol.* 234. *col.* 2. *in princip.* Dom. Sesse *d. decis.* 230. *n.* 16.

1646. de el mismo tit. alli: *Y declarando el Fuero de el año 1626. que dà forma en el processo de Inuentario.* Sin que pueda tener lugar la distincion de Inuentarios, que se imaginaron en vnos motiuos, que salieron impressos en forma de decission de Rota, de que podrà ser se valga el señor Lugarteniente; porque no puede fundarse en ninguna disposicion foral, y la de este *Fuero* generalmente dispone en todos los Inuentarios, que *tẽga obligacion el que los quiere proseguir de hazer* lo q̃ en el se cõtiene, entendiendose precissamente desde la reportacion de la execuciõ, por ser hasta ella, vno mismo el modo de introducirse. Y quando la ley no distingue, ni nosotros deuemos distinguir(103). Y siendo general, lo es tambien su disposicion; maximas que proceden con especialidad en nuestros Fueros, por la obligacion de estar a la Carta(104).

125 Y sin perder de vista el orden de este processo, tiene apoyo nuestro discurso, en lo pidido por la parte de el Saluador, en el apellido de este Inuentario, diziendo, cõ la formula regular, *que despues de inuentariados* (los bienes que alegaron pertenecerles) *en todo se guarde lo dispuesto por Fuero*, notando la dicciõ *en todo*, que nada excluye (105): lo dispuesto por Fuero es, q̃ para proseguirse, se hagan gritas, con lo demas que se ha dicho: Luego la misma parte pidiò, que se guardasse esta forma: La Pronunciacion califica, que se prosiga el Inuentario sin ella, afirmando, que pende conocimiento, sin auerse hecho las gritas, ni dado proposiciones: Luego sobre la nulidad, en que por esto mismo se incide, se añade el ser contraria la Pronunciacion, de lo que pidiò la parte. De que manifiestamẽte se co-

uen-

(103) Cap. *Romanor.* 9. *distinct. cap. consuluisti* 2. *q*, 5. *l. de pretio ff. de public. in rem. act.* cum vulgar. & passim DD.

(104) Obser. *Item donatio.* 7. & Obser. *Item donatio* 18. *de donat. fol.* 16. *col.* 4. *& fol.* 17. *col.* 2. Molin. *verb. Fori Aragonum vers. Forus vbi non distinguit, fol.* 155. *col.* 3. vbi plenè Portol. *n.* 3. *& de consort. cap.* 5. *n.* 16. *cum duob. seqq.*

(105) *L. Iulianus in princip. ff. de legat.* 3. *cum vulgar. &* passim DD. noster Ludouic. Martinez *in Allegat. Proreg. extran. à num.* 331. *ad* 414. vbi plura de vi, & efficacia distinctionis vniuersalis refert.

uence, que introducir conocimiento de retencion en processo de Inuentario, sin gritas, ni lo demas, que expressa dicho Fuero, es contrauenir a su dispocion.

126 Mayormente, que este conocimiento de la *Retencion*, no puede ser incidente de el inuentario, como se ha querido dezir por la otra parte; antes si la sustancia, el fin, y el todo de el juizio. Y esto tanto respecto la copia ocupada, sobre que no puede formarse question de *credito, ni dominio*, pues siendo de todos, es de nadie, por auerse inuentariado, hallandose expuesta a la comun noticia; quanto de el original de essa copia, contra quien, sin tenerse, se mandò proceder, como dize la misma Pronunciacion, *a fin, y efecto tansolamente de disputar de su retencion*. Y esto no como quiera, sino consumiendo esta disputa todo el juizio, no solo por la restrictiua *tansolamente*, de que vsò la Pronunciacion, que no dexe lugar a otra controuersia; sino por la naturaleza de el juizio; pues de qualquiera manera que se declare en èl, *Reteniendo, ò Restituyendo*, se extingue totalmente sin dexar materia, ni derecho sobre que disputar.

127 Y mas siendo el juizio de la retencion de su naturaleza ordinario con exacto, y pleno conocimiento de causa, como se dirà *en el num.* 132. y se experimenta por el *mandat se informari*; que se proueyò en este, y embuelue toda la question *de excesso de los Executoriales*, que tanto ha fatigado los Tribunales Eclesiasticos, y no quieren perdonar los Seculares. Luego con esta retencion se falta en todo a la naturaleza de el inuentario, y a la forma de su procedimien-

 to,

to, dada en el Fuero *de el año* 1626.

128 Lo ſegundo prueba lo miſmo el Fuero 2. *tit. de reiuindicat. fol.* 53. *col.* 2. En que determinandoſe cierta forma de proceder en proceſſo ciuil ordinario, vno de los caſos que expreſſa, es, *en las otras cauſas ciuiles; en las quales ya por los Fueros, editos en la preſent Cort, ò otras Cortes, no es dada cierta, y limitada forma de proceir ſumariament.* De el qual ſe arguye aſſi. Para la cauſa de Retencion, que no puede dudarſe, que es ciuil, no ay en Fuero alguno dada cierta, y limitada forma de proceder ſumariamente, como ſe prueba por la inſpeccion de los miſmos Fueros: Luego caſo que la Retencion pueda tener lugar en el Reyno, ha de ſer, y formarſe el proceſſo, conforme la diſpoſicion de eſte Fuero; Luego en el de Inuentario, que tiene diuerſa forma, y es priuilegiado, haſta en ſus incidentes, es contra eſta diſpoſicion foral.

129 Ni ſeria de fundamento, dezir, que el modo de proceder ſegun eſte Fuero, requiere citacion perſonal incoatiua de la cauſa, que no puede proueherla el Iuez ſecular, ni hazerſe contra el Eclesiaſtico, eſſento de ſu juriſdiccion, inconueniente, que ceſſa en el Inuentario, por ſer proceſſo real.

130 Lo vno, porque antes de el Fuero *de el proceſſo de Inuentario de el año* 1626. en el miſmo, ſiendo real, para proſeguirlo, auia de ſer con citacion, ò intima perſonal (106) Y tenia lugar, quando ſe procedia conforme al miſmo Fuero 2. *de reiuindicat.* Y no es dudable, que tambien ſe citaria perſonalmẽte a los Eclesiaſticos, por originarſe la citacion en eſte caſo de la naturaleza real de el proceſſo, como ſucede

en

(106)
Conſta *por la practica* de Molinos *a eſte proceſſo de inuentario, aſſi en la Impreſſion moderna, como en la antigua.*

en los de firmas,depēdiētes de el de lite pendēte.

131 Con que se forma este argumento, ò la question formal de retencion, que se introduce despues de ocupado el despacho con el Inuentario, se quiere proseguir, como en processo de Inuentario, ò como fuera de el; Si lo primero, son ineuitables las gritas, con lo demas que se dispone *en el Fuero de el año* 1626. segun lo fundado. Si lo segundo, no puede dexar de lleuar se cōforme dicho *Fuero 2.de reiuindicat.*(107): Luego no obseruandose, como no se obseruò lo vno, ni lo otro, es manifiesta la contrauenciō, por lo menos al vno de los dos Fueros, elija el señor Lugarteniente, el que quisiere.

132 Lo otro, porque si se ha de discurrir con la practica de Castilla, y doctrinas de Salgado (de que no poco se valdrà el señor Lugarteniente, aunque fuera mejor con las de Molino, Portoles, y S. Sesse) se hā de assentar por reglas; lo primero, que en el juizio de retencion, se procede jurisdiccionalmente (108). Lo segundo, que si el que obtuuo los despachos los executa, y buelue a Roma, a instancia de el Fiscal se le manda, siendo Eclesiastico, que comparezca personalmente en el Consejo, que no salga de la Corte, y ocupen las temporalidades, hasta traher los despachos, y absolucion a la parte que se notificaron (109). Lo tercero, que aunque en la via de fuerça (que es lo mismo, que en nuestro Reyno las firmas nependente appellatione) se procede con breue examen; en el juizio de retenciō, como materia muy graue, se lleua con el pleno conocimiento de via ordinaria, como todos los demas processos a contra distincion de los sumarios, y executiuos (110).

De

(107)
Lleuase assi la Causa de nulidad de algun instrumento; quando principalmente se trata de ella para impedir sus efectos, y execucion con la declaracion de nulo, (muy semejante al fin, que se pretende la Retencion) conforme la practica, que trahe *Molinos en la Impression moderna fol. 363.col.2.* y de que se vsò en la Causa tan reñida de el Testamēto de el Excelentissimo señor Cōde de Aranda) pues no ay impedimento para citar al Eclesiastico empeçando por processo Real con la ocupacion mediante el Inuentario.

(108)
Salgad. *de retent. part.* 1. *cap.* 16. *num.* 50. alli: *Eiusdem facti cognitio pertinere debet, ad eundem Senatum, qui de violentia, & causa principali cognoscit, etiam cum iurisdictione,* y lo mismo en los *nu.* 16. *y* 36.

(109)
Salgad. *vbi proximè nu.* 86. alli: *Si autem Clericus fuerit, quod compareat in Senatu personaliter, & eius temporalitates sequestrentur, & à Curia ne exeat, quo vsque afferat dictas literas, & simul absolutionem parti.* Y esta practica la refiere Monterroso *en su pract. tratado* 5. *de Chācillerias, vers. Quando alguno.*

(110)
Salgad. vbi proximè *d.n.* 16. alli: *Acurate examinatur causa in Senatu à principio proposita.* Y en el num. 20. *Senatus omnimodam adhibet causæ cognitionem per congruū examē.* Y en el n. 21. *Et quia in re tā graui non est fidendū.* Y en el n. 39. *In quibus per suos, & legitimos iuris, & Iudicij Ordinarij tramites causa retentionis deducta examinatur, & per vnam, & alteram sententiam diffinitiuam terminatur.* Lo mis-

mismoPaz *in prax. vtriusque fori. tom. 2. prælud. vlt.* Y repetidamente Monterroso *en dicha pract. tratado 5. de Chancillerias fol.* 84. cuyas palabras se transcriuen en la alegacion principal *nu.* 129. *de la margen.*

133 De estas reglas nacē dos cosas. La vna, que quando se quisiesse escusar la citacion formal de el Eclesiastico por el Iuez secular, se le auia de poder compeler a que traxesse los despachos originales, y trahidos por el mismo, procederse a la retencion, conforme el referido Fuero 2. *de rei vindicat.* ò en caso de auerlos ocupado sin esta compulsion, podia *cerciorarse* de ello, y de el estado de la retencion a los Eclesiasticos, segun la distincion, que haze el mismo Salgado (111) entre la *citacion, y cercioracion, ò simple notificacion*, la qual pudiera hazer vezes de citacion. La otra, que la causa, y juizio de Retencion es graue, de ordinario, y pleno conocimiento de causa, y no breue, ni de poco tiempo, como quiso dar a entender informando el señor Lugarteniente. Bien pues se conuence, que quando en el Reyno se pudiera tratar de Retencion, no auia de ser como se introduce, sino en processo ciuil ordinario, segun la disposicion de dicho *Fuero 2. de rei vindicat.*

(111) Salgad. *de Regia protect. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 129. *cum seqq.*

134 Lo tercero, se opone esta pronunciacion al Fuero *vnic. tit. quod in factis vsurar.* (112) que entre otras cosas, dispone: *Que el processo, que se haze para vn efecto, deue acaberse el juizio, de el modo que se empieça.* El processo de inuentario empieça, diziendo el inuentariante: *Que le pertenecen los bienes que pide inuentariar*; y la Retencion con que se pretende acabar el processo, no se insta sobre la pertenencia, sino que se declare deuerse quedar en el Tribunal; Y de processo Real, que empieça, quiere que acabe en personal, no admitiendose, como no se admitieron en èl a los Procuradores Fiscales, ni a Iorge Costa, que parecie-

(112) Fuer. *vnic. tit. Quod in factis vsurar. fol.* 49. *col.* 1.

cieron a impugnar estas pronunciaciones, por dezir, que no eran parte: (113) Luego con la referida pronunciacion se contrauiene a la disposicion de este Fuero.

135 Lo quarto; porque no se puede hazer por via indirecta, lo que no se puede directamẽte cõtra la inmunidad, ò juri sdicciõ Eclesiatica, segun la disposicion foral (114) que dize: *Como por aquesta si se facia, indirectament seria cõtra la franqueza, è libertad de las Eglesias*. En el Reyno, solo puede impedirse directamente la execucion de los despachos Apostolicos, en su caso, por el remedio de las Firmas de grauamenes hazederos, (como luego se fundarà,) y en ellas para su concession, es menester verificar, ò probar antecedentemente la fuerça, ò grauamen: Luego, estas pronunciaciones, que indirectamente, sin firma, y lo que mas es, sin prueba de agrauio, ò fuerça, impiden essa execucion, son contrarias a esta disposicion foral.

136 Que la impidan sin firma, es toda la quexa de este cargo: que sea sin prueba de el agrauio, ò fuerça, resulta de los mismos procedimientos de el Inuentario, pues aunque se alegaron ciertas razones, de la calidad, que se pueden ver en el *Articulo* 10. de esta firma, sobre que se denuncia, (115) ni se probaron, ni verificaron, ni se llegò a conocer de ellas, y sin embargo se inhibiò, y suspendiò la execucion de las Letras Apostolicas: Luego se hizo indirectamente por el medio de el Inuentario, contra la immunidad, y libertad Eclesiastica, lo que directamente no se podia hazer por la firma; Luego en ello se contrauino al referido Fuero.

137 Y este punto es de grandissimo reparo, en

(113) Reparese la calidad de esta nueua Regalia, en que el señor Aduogado Fiscal, y sus Procuradores, tan celosos de la defensa de las que lo son, salieron a contradezir esta, y lo que mas es, los declararon por no parte en ella.

(114) *§. Item, que si alguno tit. Declaratio priuilegij generalis, fol.* 11. *col* 3. concuerda con la *Obseruant.* 8. *de citat.*

(115) Puede verse *al fol.* 82. *de la Alegacion principal.*

en la diferencia de vno a otro medio; porque quando las firmas llegan a inhibir la execucion de semejantes despachos, yà se supone verificada, probada, y conocida la fuerça, ò excepcion, en que se fundan; (116) Y en el Inuentario, segun aqui se ha procedido, se inhibe, y suspende con solo el alegato, pudiendo ser, que llegandose a conocer de el agrauio, ò fuerça, se conozca, que la retencion se pide sin fundamento, causandose injustamente, por tan exquisito medio, el perjuizio de la dilacion, que puede consistir en ella todo el interes de la parte; con que se vè la distancia de vno a otro medio.

(116) Dom. Sesse *de inhibit. cap.* 4. §. 2. *num.* 22. *&* 23. *&* *decis.* 409. *n.* 14. Suelues *cons.* 74. *n.* 28. *& cons.* 89. *n.* 2.

138 Lo quinto, se conuencen dichas pronunciaciones de el Fuero, (117) que disponiendo no pueda ser emparado instrumento alguno en poder de el Notario, ni embaraçada su extraccion, dize: *Sino que antes de la concession de el emparamiento,* (aqui) *ò de otro empacho, la part demandãt el dito emparamiento, ò el otro empacho, faga fè al juzge de la solucion, ò definimiento, ò de otra justa causa;* De cuya disposicion, y de sus palabras generales, *ò de otro empacho*, juntas con las otras; *ò de otra justa causa;* resulta, que, sin verificar *justa causa*, no se puede quitar el instrumento al Notario, ni estoruar su extracciõ; Y no pudiendo dudarse, que con esta Pronunciacion se pone *empacho* a las escrituras, al Notario, y a los Iuezes, sin que conste de justa causa, pues como se ha dicho, no se ha verificado, ni prouado alguna: Se sigue que es contraria a dicho Fuero.

(117) Fuero *vnic. tit. de emparament. scriptur. fol.* 95. *col.* 3. hazen al mismo proposito For. *vnic. tit. de copijs proces.* For. 1. *&* 2. *de liberat. copiar. fol.* 40. *col.* 1. *&* 2. For. *vnic. de execution. non impedien. fol.* 137. *col.* 1: Y el Fuer. *fin. de firmis iur. fol.* 139. *col.* 4. que estrechamente disponen se avan de librar copias de los processos a las partes; que las pidieren, y tambien los que preuienen remedio a los abusos, con que se impedian las execuciones de las sentencias.

139 Sin que pueda tenerse por justa causa, la litis pendencia de la question de fuerça, porque quando concedieramos contra lo fundado di-

dicha litis pendencia; sin auer precedido las gritas, y demas requisitos forales, no ay capacidad en el processo de Inuentario para tratar de essa question; ni por lo material de su ocupacion, pues solo tiene la copia. Ni por lo formal de la fuerça, tan desconocida, como agena de este juizio, en el qual, ni aun de nulidad de vn instrumento se puede tratar principalmente (118), con tener tãta menos repugnãcia. Y es la razon, porque en el Inuentario, solo se puede tratar de cuyos son los bienes, ò escrituras inuentariadas, ò a quienes pertenecen, por credito, ò dominio, como a mas de lo dicho se funda en la Informaciõ principal a num. 180. hasta 186. y en el 183. con vn exemplar de el señor Lugarteniente.

140 Lo sexto, porque esta Pronunciacion, saliendo de lo q̃ està en el Inuentario, se dirige a las personas, inhibiendo al señor Nũcio, y demas q̃ nombra, para q̃ no pongã en execuciõ el Breue, q̃ no està inuentariado. Lo qual conuiene en todo lo sustancial cõ las firmas de agrauios hazederos, cuya naturaleza es la referida, pues aunq̃ dicha pronũciaciõ no se llame *firma*, ni vse de la palabra *inhibicion*, no pueden diferenciarse para las disposiciones forales, por la variedad de nombres, conuiniendo en la sustancia, y efectos (119) Y como por disposiciõ foral (120), *solo el S. Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes pueden prouehe firmas de desaforamientos hazederos*. Resulta, que esta pronunciacion es tambien contraria a la disposicion de este, que haze tanto mas culpable en el señor Lugarteniente, la denegacion de la firma, quanto por este lado defrauda la grandeza, y prerrogatiuas de su Tribunal.

(118)
Segun lo dicho *num.* *de la margen*.

(119)
Cap. *in tantum. de simonia* Surd. *cons.* 3. *n.* 26. *cum seqq.* Y es regla vulgar, *quòd lex non est imposita verbis, sed rebus l.* 2. *in fin. C. commun. de legat. l. fin. C. de vsurpat. cap. Secundo requiris de Appellat.* Surd. *de aliment. tit.* 5. *q.* 21. *n.* 20. Gratian. *discep. forens. cap.* 156. *n.* 17. & *cap.* 767. *n.* 25. Ferrer. *in constit. Catalon. glos.* 5. *n.* 160. Scacc. *de Appellat. quæst.* 17. *limit.* 10. *num.* 14.

(120)
Fuero *de voluntad* 17. *tit. de Offic. Iust. Arag.* junto con lo que dize Molin. *en el processo de firmas de greuges hazederos*, impression antigua *fol.* 347. *col.* 1. donde despues de auer hablado de otros generos de firmas comunes a todos los Tribunales, y Iuezes, dize: *De manera, que solo resta tratar de las firmas de greuges hazederos,* QVE IMPIDEN EXECVCION, *las quales solo las puede proueher, y conceder el Iusticia de Aragon, ò sus Lugartenientes.*

141 Y finalmente, porque segun las disposiciones forales (121), contra los Eclesiasticos, no deue vsarse, sino de los medios, que los Fueros, practica, y costumbre tienen introducidos: los medios de la retencion, que esta se trate en processo de Inuentario, y que se proceda en la copia, como en el original, no estàn en Fuero, practica, ni costumbre, como resulta de lo hasta aqui ponderado, y que se fundarà adelante: Luego estas pronunciaciones, que contienen estos tres medios tan inauditos, son diametralmente contrarias a dichos Fueros.

(121) Fuero *tit. de la Inquisicion de el año* 1626. junto con el Fuero *por quanto* 25. *tit. de apprehensionib. fol.* 91. *col.* 2.

142 Mas porque concluyamos este discurso con el enlaçe de su principio, donde diximos, que estas *Pronunciaciones* eneruan, y destruyen el mas fauorable priuilegio de el Reyno, por cō tener vna nouedad tan estraña, que no tiene regla en los Fueros, aprobacion en la costumbre, enseñança en los Practicos, ni exemplo en las historias, que es el contrario polo de nuestras disposiciones forales, como parece que se ha manifestado bastantemente; nos ha parecido acreditar esta verdad con tres testigos mayores de toda excepcion.

143 Sea el primero el señor D. D. Diego Serra de Foncillas, Aduogado Fiscal, que fue en este Reyno en la Alegacion, que como tal escriuiò el año 1645. por el Cabildo de la S. Iglesia de el Saluador en la causa que lleuaua con sus Racioneros, hablando con el Tribunal de la Corte, *sobre la fuerça*, en cuya virtud pidia vna firma en la pag. 1. dize: *Que consiste en alcançar esta firma de V. S. como Iuez peculiar de este remedio contra la fuerça.* Y en la pag. 47. alli: *Lo que en Castilla, y otras Prouincias se haze*

por

por la retencion de las Bulas, en este Reyno de COSTVMBRE INMEMORIAL, *se executa por las firmas de la Corte de el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.*

144 No es de menos autoridad el señor D. D. Diego Geronimo Gallan, dignissimo Arcipreste de la S. Iglesia de el Saluador, Maestro vniuersal en lo practico, y especulatiuo, el qual en el memorial, que para su Magestad escriuio, en nombre de su Cabildo en el año 1644. en la pag. 18. num. 61. dize: *Suponiendo, que lo que en Castilla obra la* RETENCION DE BVLAS *en el Consejo, y el mandar al Eclesiastico, que otorgue, y reponga; esso mismo se alcança en Aragon con las firmas de la Corte de el Iusticia, a cuyo Tribunal grande* ESTA RESERVADO *este conocimiento de la fuerça, y particularmente toca prohibir las operaciones de seculares, y Eclesiasticos.*

145 Es tan cierta esta verdad en el Reyno, que la S. Iglesia de el Saluador, la tomò por principal motiuo, en la pretension, que se tuuo *el año* 1587. con la Sede Apostolica, para que no permitiesse dismembrar de esta Metropoli los Obispados de Calahorra, y Pamplona, que se agregaron a la de Burgos, en su nueua erección, segun el Maestro Diego de Espes, Racionero, y Archiuero de la S. Iglesia de el Saluador, *en su Historia Eclesiastica* (122); pues refiriendo vna suplica hecha a su Sãtidad, por instrucciõ de el señor Arçobispo Don Fernando de Aragon, entre otras razones, dize: *Los Predecessores de su Sãtidad, siempre han procurado, de amplicar mas jurisdicciõ a Zaragoça, que no de quitarle, porque aplicandola a Zaragoça, se la aplicauan*

(122) El Maest. Diego de Espes, Racionero, y Archiuero de la S. Iglesia de el Saluador *en su historia Eclesiastica manuscrita fol.* 965. *B.* De la autoridad de este Autor, y credito de su historia hablan Morillo *de las excelenc. de Zaragoça trat.* 2. *cap.* 57. *pag.* 441. *col.* 2. *in fin.* Morlan. *allegac. de el Pilar par.* 1. *num.* 58. El señor D. D. Diego Geronimo Gallan, Arcipreste de la misma S. Iglesia, *en el memorial que por ella hizo para su Magestad, en el ajuste con sus Racioneros año* 1644. *pag.* 18. *nu.* 61.

uan a si, por la mucha obediencia, que en esta tierra siempre ha auido a la Sede Apostolica: de tal manera, que las letras Apostolicas, que en Zaragoça se presentassen, en cosas tocantes a otros Reynos, se tuuiessen por presentadas en los otros Reynos, diziendo, que non erat tutus accessus à ellos.

146 Y siguiendo el Cabildo la misma idea en la instruccion, que para el mismo efecto inuiò a su Agente en la Corte Romana, para lo q̃ auia de representar a su Santidad, añade: (123) *Señaladamente, que en hazerlo, a si se haze la Sede Apostolica, pues en este Reyno se executan sus prouisiones, sin dilacion, ni consulta alguna, lo que, con esta breuedad, no se haze en los Reynos de Castilla.*

(123) El mismo Espes *en dicha historia fol.* 969.

147 Si esto es assi, Señor Ilustrissimo, como se permitirà nouedad tan estraña? Y que esta, por la naturaleza de el juizio en que se introduce, se vulgarize a qualesquiera Juezes Ordinarios, librandose en su conocimiento la causa de la Retencion, como no lo niega la firma concedida para el mismo efecto a los SS. Diputados, pues no contiene taxatiua q̃ lo limite a solos los Tribunales Supremos de este Reyno. Desterrandose, con este nueuo modo de conocimiento, las firmas, que siempre, y sin imitacion de otro Reyno alguno, se han practicado en el; Porque siendo esta inuencion tan general, que comprehende qualesquiera despachos Eclesiasticos; tan relajada, que obra en los Originales, que no encuentra, procediendo en las copias que ocupa; tan facil, que inhibe, y suspende con solo alegar el agrauio; Quien aurà q̃ se acuerde de las firmas, en que la justificacion de nuestros Fueros requiere

to-

todo lo contrario? Perjuizios son todos, que tienen librado el remedio en la zelosa justificacion de tanto Tribunal.

PROPOSICION TERCERA.

EN QVE SE RESPONDE A LAS objecciones contrarias.

148 EL primer medio con que disculpa la nouedad el señor Lugarteniente, es cō pretexto, de razon natural, costumbre de otras Prouincias, y beneficio de los Aragoneses.

149 En quanto a la *razon natural*, quando la pudiera verificar; podria ser causa para que la Corte General, hiziesse Fueros que guardassen los Ministros, mas no puede ser razon, para que los Ministros, que lo son de los Fueros, con esse pretexto, quebranten los que tiene hechos la Corte General, porque como dize Ramirez (124), *ni con pretexto de equidad, ni honestidad se pueden desviar de las disposiciones forales.* Y sino superfluos fueran los Fueros de estar a la Carta, y el §. Item del mero Imperio de el Priuilegio General, con todo lo ponderado.

150 Quanto a la costumbre de otras Prouincias, responda la docta, y venerable pluma de el señor Obispo Palafox (125): *Dios puede criar los Reynos con vnas inclinaciones, pero vna vez criados con diuersas, necessario es, que sean diuersas las leyes, y forma de su gouierno, de donde resulta, que queriendo a Aragon gouernarlo con leyes de Castilla, à Castilla con leyes de Aragon, ò a Cataluña con las de Valencia, ò a todos con vnas, es lo mismo,*

(124) Ramirez *de lege Regia*, §. 19. *num.* 19. alli: *Stantibus foris, nec etiam equitatis, & honestatis specie, liceat ab eorum dispositione recedere.* Assi la nota marginal en la declaracion de el priuilegio general, *verb. A este Capitol, letra B. fol.* 11. *col.* 3. Molin. *verb. Fori Aragonum, vers. Fori Aragonum fol.* 157. *col.* 1. que luego se expondràn sus palabras.

(125) El señor Obispo Palafox *tom.* 5. *de sus obras pag.* 330.

mo, que trocar los bocados, y los frenos a los cauallos, ò reducirlos a vno solo, con q̃ aquellos se emperran, estos corcobean, los otros disparan, y todos se auenturan. Y mas adelante: *Que se ha de gouernar en Castellano a los Castellanos, en Aragones a los Aragoneses, en Catalan a los Catalanes, y en Portugues a los Portugueses.* Y al mismo intento Morlanes lo que và a la margen (126).

151 Y en terminos de transportacion de semejantes Regalias de vnos Reynos a otros, pondera el graue inconueniente Boecio Epo, trahido por el D.D. Antonio Atrian, Canonigo de la S. Iglesia de el Saluador (127): Y mas templadamente el señor Sesse con las siguientes palabras (128): *Aun los DD. q̃ defienden, q̃ el Iuez seglar puede conocer de causas possessorias, en cosas espirituales entre Clerigos, ò contra Clerigo despojador, hablan segun la costumbre de sus Prouincias (la qual costumbre se ha de guardar con ciertos requisitos, que dirè abaxo, y de tolerancia de el Papa), la qual costumbre no se ha de alargar a otras Prouincias, si alli no està introducida segun Paciano.*

152 Lo otro, que si porque en Castilla ay *Retencion*, se huuiera de practicar en Aragon, lo mismo se pudiera dezir de el *Exequatur* de Napoles; y assi de todos los remedios de las demas Prouincias. Y lo mismo podrian pretender ellas respecto las firmas de nuestro Reyno, que tienen los proprios efectos, con que a poco rato se reduciria el mundo a vna inapeable confusion.

153 Mas quando se hallàra el Reyno tan destituido de recursos Forales, que necessitàra auxi-

(126) Morlan. *en la allegac. de Virrey estrangero*, fundando este asumpto difusamente *en la part. 1. pag. 189. à num. 620. Y al num. 623.* concluye: *Y assi no ay que hazer caso de lo que està dispuesto, ù de lo que se guarda en aquellos Reynos, para hecho de interpretar nuestros Fueros.*

(127) Boëc. Epo *q. de iur. sacr. lib. 1. sub tit. de Regal. nu. 150.* referido por el D.D. Antonio Atrian, *en la alegacion por su Iglesia sobre la causa de Mareca pag. 71. & præcipuè 72. col. 1.* que entre otras cosas muy notables, dize: *Quid si nõ tàm regalium antiquorum nouos defensores, quàm nouorum regalium ex aliis Prouinciis exportatores, & inuectores; faxit pro immensa bonitate sua Deus Opt. Max. ne vel hæc lepra, vel scabies adhuc serpat.*

(128) El señor Sesse *en la epistola a su Magestad de el tom. 2. decis. nu. 105.*

auxiliarse de la Retencion de Castilla, auia de ser con el estilo, forma, y circunstancias, que sus Leyes, y larga experiencia ha establecido. Y entre otras son, que como materia tan graue, en que principalmente se trata de la salud publica, sea el conocimiento de la Retencion de solo el Consejo Real; (129) Que para instarla, solo se conoce por parte legitima el Fisco; (130) que no puede instarse, sino por las causas expressadas en las Leyes, segun Salcedo, contra Salgado, (131) ò segun este, tambien por las comprehendidas en la razon de la ley, que supone auerla; (132) Que han de preceder dos suplicas, de la parte que la insta vna, y otra de el Fiscal, en cuyo nombre se pide; Que la parte que la insta, dè fianças para las costas, y penas impuestas, caso, que sin fundamento se pida la Retencion. Y que recursos ha de auer de las pronunciaciones, y si han de tener execucion con otras circunstancias semejantes. (133)

154 De que resultan dos absurdos, el vno, que a mas de la nouedad de introducir Retencion en el Reyno, es mas nueua, y estraña la forma con que se ha introducido, con implicancia de las disposiciones forales ponderadas, y sin obseruar ninguno de los requisitos, con que se practica en el Reyno de donde se trasporta. El otro, que no auiendo Fuero, ni estilo de semejante modo de proceder, quedaria todo en arbitrio de los Tribunales, como lo dà a entender la firma concedida a los Señores Diputados, inhibiendo: *Que no les impidan el hazer, y executar las pronunciaciones, que entendieren proceder legitimamente.* Y esto, Señor Ilustrissimo, en vn Reyno donde sus Leyes atendieron tanto

 a es-

(129)
Salgad. *de retent. Bullar. plurib. in locis, & præcipuè* 1. *par. cap.* 5. *num.* 63. alli: *Quare ad, harum causarum, rectam examinationem Senatus sui Patribus Rex Catholicus cõmissit, & merito confidit, quibus horum negotiorum comprehensio competit, qui in dies pro salute Reipublicæ tuenda, & conseruanda continuo euigilant*, y se colige de los lugares siguientes.

(130)
Suarez de Paz *in prax. tom.* 2. *prælud. vlt. num.* 11. ibi: *Interposita supplicatione ad Sedem Apostolicã per prædictum possessorem, recurritur statim ad S. R. Consilium vbi nomine promotoris fiscalis proponitur querella.* Monterroso *en d. practica trat.* 5. *de Chancillerias, fol.* 88. Salced. *de lege Polit. lib.* 2. *cap.* 7. *num. fin. in fin.* ibi: *Ex quibus videtur limitatiuã esse praxim, hanc, tàm quoad exercitium retentionis intra limites leg.* 25. *quàm supplicationis vt retineantur, scilicet, tantùm ad fiscalis Regij instantiam.*

(131)
Salced. *vbi proximè d. lib.* 2. *cap.* 7. *per tot.*

(132)
Salgad. *de retent. par.* 1. *cap.* 9. *per tot.*

(133)
Paz, Monterroso, y Salcedo *en los lugares citados.*

a estrecharles esse arbitrio? Vease si puede auer mayor desorden.

155 Respecto el *Beneficio de los Aragoneses*, aunque se pretexte con lo natural de la defensa, es defensa contra las Leyes naturales de los Aragoneses, pues quebrantandose en ello tantos Fueros, que se han expressado, importaria mas la pension de lo que puede valer el beneficio, sin necessitar de èl, por tener los mismos efectos con el de las firmas. Y mas quando, ni con pretexto de equidad, ni honestidad, ni por el bien de la justicia, en que tanto influye la razon natural, puede hazerse cosa alguna contra los Fueros (134). No siendo menos considerable la inhibicon con que se introduce, con solo el alegato de la fuerça, aunque se bautize con el nombre de *supersessoria*, que no conocen los Fueros(135), con los demas inconuenientes, que se ponderan en la Informacion principal, *num*.205. y 206. De todo lo qual se conuence, quan agena se halla esta Retencion, de el abrigo de la razon natural, de la conueniencia de los Aragoneses, y de la costumbre de la Prouincia donde se practica.

156 La segunda obgecion, se haze buscando apoyo a tanta nouedad, en algunos Fueros, citando primeramente *los de el tit. de liberat. copiar. fol*.40. Y quan de los cabellos se triagan, resulta de sus mismas disposiciones. Porque nuestro caso, es de simple copia, con solo el signo de el Notario, que no haze fè en juizio(136). Y dichos Fueros hablan de copias de processos, sacadas por sus Actuarios, que siendo los processos, como Protocolos, segun dize Monter (137), hazen vezes de originales, para la fè publi-

(134)
Ramir. citado en el num. 69. de la margen. Nota marginal a la declaracion de el priuileg. gl. *en la palabra a este capitol. letra B. fol*. 11. *col*. 3. alli: *Nota Forum expressum, quod etiam pro bono iustitiæ, fori non sunt violandi*, Molin. *verb. Fori Aragonum vers. Fori Aragonum fol*. 157. *col*. 1. alli: *Tamen de Foro, etiam Dominus Rex, salua sua clementia, per verba dicti* §. *non debet transgredi Foros Aragonum, & etiam si ex tali träsgressione, seu fractione sequatur bonum iustitiæ. Et ad hoc fuit dictus* §. *ponderatus per foristas antiquos, quòd satis ibi probatur iudicio meo.*

(135)
Molin. *verb. Supersedimentum fol*. 310. *col*. 2. alli: *Supersedimentum non habemus de Foro.*

(136)
Segun las doctrinas referidas num. 62. y 63. de la margen.

(137)
Monter decis. 44. n. 15. *Hæc enim acta iudiciaria dicuntur esse originalia, & cẽsentur esse Nota, & protocolum eorum, quæ aguntur, & geruntur coram iudice.*

blica; y assi se obserua inuiolablemente. Y llama se original, por estar sacada por el Notario originario de los processos (138), desuerte, que antes de el año 1626. (139) hazian tãta fè estas copias, para proseguir las apelaciones, ò elecciones de firma, como los processos originales, sin necessidad, de que se mandasse proceder en la copia, como en el origanal. De que resulta la total diferencia de vnas copias, a otras: con que la disposicion foral de las vnas, no puede extenderse a las otras.

157 La tercera obgecion, se quiere deducir de el Fuero *tit. de los Motus proprios de el año* 1585. (140) Siendo assi, que su disposicion, es la que mas resiste la nouedad de las retenciones. Lo primero, porque el remedio de que habla este Fuero, se comete a solos los SS. Diputados, y la firma inhibe, *no impidan a las partes el instar sobre la retencion.* Y siendo tan diuersas las personas, no permiten nuestros Fueros la extension de vnas a otras (141). Lo segundo, porque antes de llegar a dicho remedio, manda el Fuero se suplique a su Magestad, se interponga con el Papa, para el logro de el remedio. Con q̃ sin auerse hecho primero esta suplica, es intempestiuo qualquiera otro remedio.

158 Lo tercero, porque solo habla de Motus proprios, que fueren contra los Fueros, y Regalias. Y la firma, sin nombrarlos, inhibe: *No impidan a las partes el instar sobre la retencion de los papeles, ò despachos Eclesiasticos, que contuuieren fuerça*, que a mas de la extension de vna cosa a otra, que no permiten nuestros Fueros (142), comprehende la generalidad de la inhibicion Executoriales de pleytos litigados, y fe-

(138)
Fundalo Escac. *de Iudic. lib.* 2. *cap.* 11. *n.* 537.

(139)
Fuero *tit. Que en las apelaciones de el año* 1626.

(140)
Fuero *tit. De los Motus proprios de el año* 1585. fol. 225. col. 1. y 2. *Como por los Fueros, que se han hecho en estas Cortes està bastantemente proueido para el remedio de los Motus proprios de los vandoleros, y panes, y su Magestad aya hecho merced, a este Reyno de tomar a su Real mano la reuocacion de ellos, y dar cartas a los Diputados para su embaxador, que reside en Corte Romana, interceda con su Santidad en la reuocacion de ellos. Y para que en lo por venir aya remedio, su Magestad de voluntad de la Corte, estatuece, y ordena, que siempre, cada, y quando vinieren Motus proprios, que sean contra la jurisdicion Real, ò contra los Fueros, y Obseruancias de este Reyno, que los Diputados de èl sean tenidos, y obligados de ir, ò inuiar a su Magestad a suplicarle por el remedio de ellos se alcance de su Santidad. Y si dentro de vn año, desde el dia de la publicacion del tal Motu proprio, en esta Ciudad, ò en qualquier otra parte de el Reyno, no se hiziere, que a costas, y expensas de las generalidades de el Reyno con firma de cinco Diputados, con que aya vno de cada Braço, puedan, y deuan gastar, y gasten todo lo que fuere necessario para acudir al remedio de ellos, y para procurarlo donde mas conuenga.*

(141)
Pedro Luys Martinez *in allegat. Proreg. extran. n.* 450. Portol. ad Molin. *verb. Fori Aragonum à n.* 19. D. Casanat. *cons.* 4. *n.* 59. *y cons.* 55. *n.* 51.

(142)
Los mismos Practicos *vbi proximè.*

fenecidos en Roma,a que no se estiende la retencion,aun en las partes que se practica. (143)

159 Lo quarto,porq̃ los *remedios*,de q̃ habla el Fuero,no pueden comprehender el de *Retencion*,si solo el de *suplica*,segũ toda su contextura,y es lo q̃ la misma Corte General,practicò en el proprio caso;pues respecto los Motus proprios,que tenia entre manos,no se valiò de otro medio,manteniendo la execucion,y obseruancia de ellos,hasta auerse reuocado por su Santidad, como consta por otros Fueros de aquel año (144).Ni quando se quiera violentar su inteligencia al remedio de la *Retencion*,puede estenderse,contra tantas disposiciones forales, a que se trate en processo de *Inuentario*, en fuerça de aquellas palabras, *y para procurarlo donde mas conuenga*.Porque el sentido natural de su letra, solo dexa eleccion de lugar, pero no de processo,ni instancia contraria a tantas disposiciones forales,segun que se explica mejor en otro Fuero de las mismas Cortes (145). Razones, que todas, y cada vna de ellas son la mayor ponderacion de el agrauio,que el señor Lugarteniente haze a los Fueros, para encubrir el que tiene hecho a las partes.

160 La quarta obgecion,se toma de lo que el señor D.Mirauete escriuiò por la Iurisdicciõ Real, con la de el Tribunal de la S. Inquisicion año 1626.y exemplares que refiere(146),en que se procediò con inuentarios, contra despachos Eclesiasticos, como se ponderarà por el señor Lugarteniente.

161 Cuya satisfacion se halla tan cabal en la misma alegacion, que no puede dudarse de ella,sino con la equiuocacion de el hecho. En el

qual

(143) Solorz. *polit. Indian. lib.4.cap.25.vers. Para esto,fol.*723. *col.*2. citando a Enrriq. *de Pontif. clau. lib.*2.*cap.*18. §.2.Zeuall.*in pract. quæst.*877. *n.*412. & 415. & *de violẽt.glos.*9.*n.*15.& *part.*2.*q.*27. & 36. Gutierr. *lib.* 1. *Canonic. cap.* 4. *num.* 28. Flores de Mena *quæst.*42.*n.*36.& 47.

(144) Fuero *vnic.tit.de Receptatorib. fol.*218.*col.*1. Fuero *vnic. tit. de vsuris fol.*219. *col.*1. que ambos dizen: *Y que la obseruancia de esto comience de el dia de la reuocacion, que su Santidad hiziere de el Motu proprio,&c.*

(145) Fuero *tit.de la Inquisicion fol.* 222. *col.* 3. que se transcriue en la Informaciõ principal *pag.*151. *n.*160. *de la margen.*

(146) Puede verse el hecho del caso de esta Alegacion, y su mas cumplida satisfacion en la Alegacion principal *pag.*153.*à num.*217.*hasta* 223.

qual, ſuponiendo (147) que contra las Cenſuras de los SS. Inquiſidores, auia apelaciones interpueſtas, y competencia formada por parte de el ſeñor Aſſeſſor Mendoça, y que tenia firma caſual contra las Cenſuras: Dize, en ſu conſequencia (148), *que fueron tambien licitas las diligencias de los Inuentarios, para hallar las letras de las Cenſuras nulas, y halladas cogerlas, y detenerlas el Iuez ſecular*: Que auiendo precedido la dicha firma, por la qual eſtaua ſupueſta la nulidad de las Cenſuras, por el medio foral; no ſe opone a nueſtro caſo, en que ſin firma, ſe quiere tratar en el Inuentario de la fuerça, y nulidad de los deſpachos Ecleſiaſticos.

(147) El ſeñor Mirauete *pag.* 44. §. *El eſcandalo.*

(148) En el titulo de el *articulo* 11. *fol.* 166.

162 La miſma reſpueſta ſe ajuſta al exemplar, que refiere de el año 1610. pues como reſulta de dicha Alegacion (149), Benito Lopez tenia firma antecedentemente, y tambien la tenia el ſeñor Mirauete contra las Cenſuras de Claudio Ioyoſa, Canonigo de Troya. Y es lo q̄ paſsò en el caſo de Franciſca Serrano, como ſe verà luego, de que ſin nombrarla ſe haze mencion en la miſma Alegacion (150). Sin que obſte lo que dize *en la pag.* 60. alli: *Con eſtos Inuentarios, puede el Iuez ſecular ver, ſi las letras ſon deſaforadas, ò ſi ſon nulas*, porque a mas, de que ſolo dize, VER, y no *diſputar*, ni *conceder inhibiciones contra lo que no ocupan*; ſe ha de entender preciſſamente de los Inuentarios, a que preceden las referidas firmas, que ſon de los que habla, y expreſſa con aquella diccion *eſtos*, que no puede entenderſe de otros.

(149) *Pag.* 59. §. *eſto ſe hizo*, junto con la *pag.* 45. §. *eſte es vno.*

(150) *Pag.* 61. §. *de ſuerte, verſ. Que eſtando yo en la Corte.*

163 De que patentemente ſe vè, que eſta Alegacion, y exemplares, no pueden ajuſtarſe a las Pronunciaciones de q̄ ſe trata, pues en ellos,

solo seruian los Inuentarios, como meros Executores de las firmas, para ocupar, y detener los despachos, que ellas auian declarado violentos, y nulos, pero no para introducir en la tela de su juizio, conocimiento de essa nulidad, y fuerça. Y esto sin inhibicion, porque es propria de la firma, y sin transcender a lo que no ocupa, porque es impropio de el Inuentario. Y nuestras pronunciaciones, saliendose de los terminos de èl, obran todo lo contrario, con el excesso que se ha dicho.

164 La quinta obgecion, consiste en el exẽplar llamado de Francisca Serrano, cuyo hecho, segun los processos exhibidos en esta Denunciacion, se refiere largamente en la informacion principal, *pag. 156. à num. 224. hasta* 230. De el qual resulta claro conuencimiento de las pronunciaciones, que con èl pretende abrigar el señor Lugarteniente.

165 Lo vno, porque presuponiendo firma possessoria de las Patronas de cierta Racion, y processo de Inuentario por las mismas *de los despachos del prouehido Apostolico*, pendiente vno, y otro en el Tribunal de la Corte; Aunque en el Inuentario alegaron *lo desaforado de estos despachos para efecto de que se detuuiessen*, se pronunciò lo contrario en 8. de Agosto de 1624. *mandando se restituyessen al prouehido Apostolico*; sin que esta pronunciacion pudiesse fundarse en otra cosa, que no auer constado en el mismo Inuentario lo desaforado de los despachos por la firma: pues auiendose hecho fè de ella, *en 9. de el mismo mes*, se mandaron detener, *en 7. de el siguiente*: Luego porq̃ la detecion de los despachos Eclesiasticos, no se haze en el Inuen-

uen-

uentario por la fuerça, que en el se alega, ni porque tenga capacidad para disputar, y conocer de ella, sino por venir calificada por la naturaleza de las firmas.

166 Lo otro, porque en este inuentario no se mandaron detener los despachos, que no estauan en el, si solo los que materialmente tenia ocupados, antes multiplicandose los despachos, fueron menester otras pronunciaciones, y execuciones para su ocupacion, y detencion. Y finalmente, porque este inuentario, no contiene inhibicion, sino mera detencion de hecho, de lo que hallaua inhibido por la firma. Y con tan encontradas circunstancias de sustancia, y efectos, como podrà aplicarse este, y los demas exemplares? No para la mera detencion de hecho de los despachos Eclesiasticos, que es la que de ellos se deduce, y que no se niega. Si para el lleno conocimiento de vn juizio de retencion, que se introduce en nuestro caso. No con desaforamiento calificado por las firmas, que en ellos se presentaron. Si cō solo el alegato de la parte, que aqui se diò. No fomentando, con la ocupacion, la inhibicion de los agrauios hazederos, emanada de su proprio, y legitimo Tribunal, despues de conocido lo claro de la excepciō, como allà se hizo: Si apropriandose essa prerrogatiua, sin juizio, ni conocimiento de essa excepcion, que es lo que aqui se introduce. No para obrar solo en lo que ocupa, como en ellos se practicò. Si para retener lo que no tiene, ni halla, que es lo que aqui se abusa, quando la mas minima circunstancia de el hecho, es poderosa para turbar toda la razon de el derecho (151).

167 Vltimamente se acoge el señor Lugar-

(151) *L. natura cauilationis*, & ibi Alciat. *ff. de verb. obligat. l. ea est, ff. de regul. iur.* Marius Giur. *in consuetud. Seuat. messan. in prohem. n. 8. p. 2.* Costa *de facti scient. & ignoran. inspect. 16. à n. 2. cum seqq.*

SEPARACION PRIMERA.

En 22. de Nouiembre 1668. por los Procuradores de la S. Igle-

Iglesia de el Pilar, se dixo: *Que la oposicion, que por su parte se hize en el presente processo el dia 4. de Febrero 1668. solo fue a fin, de que se mandassen restituir a vna primera prouision suya los papeles pertenecientes a ella, que se auian inuentariado en poder de Bartolome Sanmartin, sin que por su parte se aya pretendido, ni pretenda tener interese alguno, en, ni acerca de las demas cosas, q̃ en el presente processo se tratan; Y assi, que auiendo conseguido la restitucion de dichos papeles a dicha primera prouision, como se proueyò, y executò el dia 12. de dicho mes de Febrero,* no han pretendido, ni pretenden quedar opuestos, ni parte en este processo, *para lo demas, que en èl se trata, ò puede tratar, y assi lo declararon eo omni meliori modo, &c.*

Oto, y Catarecha persistieron en la recusacion, y protestaron, que a perjuizio de ella, no se haga merito, ni consideracion alguna de dicha diligencia, con reserua de qualesquiera excepciones, que les puedan oponer.

SEPARACION SEGVNDA.

En 28. de los mismos, dichos Procuradores, añadiendo a la diligencia por su parte, vltimamente hecha el dia 22. de Nouiembre, dixeron: *Que se apartauan en quanto fuesse necessario, como de hecho se apartaron de la oposicion por su parte hecha en este processo, y causa eo meliori modo, &c.* A que Oto, y Catarecha dixeron, lo que en la antecedente.

SEPARACION TERCERA.

En 25. de Febrero 1669. los mismos Procuradores, persistiendo en las separaciones, y declaraciones por su parte vltimamẽte hechas, & non recedendo, dixe-

garteniente a las separaciones, que la Santa Iglesia de el Pilar, hizo en dicho processo de Inuentario, oponiendole con ellas el defecto de parte legitima, para la obtencion de la firma: Y aunque es tan friuola la disculpa, como luego se verà, parece ha puesto en ella toda la proa de su descargo, con que dà a entender quan ageno de el norte de la razon, tendiò las velas de su afecto en el golfo de tan estrañas nouedades.

168 Para lo qual se presupone, (segun las mismas separaciones, que vàn a la margen) que auiendose inuentariado a instancia de la S. Iglesia de el Saluador las letras originales contra que se mandò proceder en el Inuentario de su copia, se opuso en èl la de el Pilar, a fin de que aquellas se restituyessen a la primera prouision, en que estauan quando se inuentariaron, como se consiguiò. Y auiendo la de el Saluador propuesto sospechas contra el señor Regente Don Gregorio Xulue en el mismo processo, por tener en la de el Pilar vn hijo Canonigo, y dezir, que otros dos auian sido Aduogados de ella, se negò por esta parte serlo en dicho processo de Inuentario; A que contradixo la de el Saluador; por dezir, que con la referida oposicion siempre se conseruaua parte. Y como esta oposicion, solo se hizo para el fin que ya se auia conseguido, la S. Iglesia de el Pilar, por no perjudicar a las partes, que impugnã las sospechas, hizo las referidas separaciones; De las quales, no parece caue en juizio humano, y mucho menos legal, inferir, que no es parte legitima, para la firma que pidiò.

168 Lo primero, porque dichas *separaciones,*

nes,ſolo las hizo(ſegun reſulta de todo ſu contexto) declarando,en la primera,el animo de no eſtar *opueſta* para lo que entonces ſe diſputaua en el Inuentario;y en calificacion de eſte animo, paſsò *en la 2. y 3.* a ſepararſe, y apartarſe de la *opoſicion*;caſo la huuieſſe: Luego ſolo contienen *apartamiento,y deſiſtencia de la opoſicion* , que haſta entonces ſe pretendia eſtar hecha,como lo ſignifican aquellas palabras,*no han pretendido, ni pretenden quedar*;en fuerça de el verbo *quedar*,ſegun lo explican todos los Diccionarios,y ſe percibe por ſu ſentido natural ; por no poderſe referir ſino a opoſicion actual , y contrahida,pues lo que no eſtà no puede quedar.

170 De que reſulta, que por dichas *ſeparaciones*,ſolo pudo perjudicarſe el *derecho adquirido por la opoſicion* a que ſe refieren, reduciendoſe a lo miſmo,que ſi nunca ſe huuieſſe opueſto:como claramẽte conſta por las vltimas palabras *de la 3.ſeparaciõ*, q̄ es la mas difuſſa,y expreſſiua.Luego no ſe perjudicò generalmente en todos ſus derechos ; antes ſe quedò como qualquiera otro de los todauia no opueſtos;pues ſolo ſe reduxo al eſtado de no eſtarlo: particularmente en caſo de hazerſe gritas,*de las quales, y de ſu edictal, y general citacion nace a todos la facultad,y derecho de oponerſe,dãdo ſus propoſiciones dẽtro de los 30 dias,q̄ por ellas ſe ſeñalan*,como explica el ſeñor Mõter (152), con q̄ eſtando por nacer, y producirſe eſte derecho de oponerſe,no pudo cõprehẽderſe en las ſeparaciones,aunq̄ ſe les attribuyã todos los efectos de renunciaciõ,porq̄ ni eſta ſe eſtiende a los derechos futuros, ſegun comun ſentir de los DD. (153)

171 Lo ſegundo , porque eſtas ſeparaciones,

xero... *pales, que por dichos ſus principales como de Cabildo. ſe apartauan , como ſe apartaron de la opoſicion por ſi... hecha en eſte aſſerto proceſſo, de que ſe reſtituyeran a vna... vnas eſcrituras in...ariadas, cum omnibus inde ſecutis, de auer conſeguido la reuocacion de... aſſerto inuentario en dichas eſcrituras , y hazen todas las ſeparaciones, ...ciones,y conſentimientos,ſegun ...ro , derecho , & aliàs neceſſarias para que dichos ſus Principales , y Cabildo,no queden opueſtos,ni parte en eſte aſſerto proceſſo , ni quede en èl inſtancia ſuya de ningun genero,ni manera , que dezir , ò penſar ſe pueda ; y aſſi en dicho nombre lo hizieron,conſintieron, y declararon.* Preſentes Oto,y Catarecha, que perſiſtieron en las ſoſpechas, y preſentaron firma volandera.

(152)

Como hablando de la Aprehenſion , explica el ſeñor Monter *deciſ.24.n.24.*ibi:*Tempus 50. dierum conſtitutum,vndè ædictalis opoſitio ordinatur quatenus (inquã) eo edicto mediante apprehẽdens, aut alius præparat ſe ad citandum omnes , & quoſcunquè ſua inteſſe putantes , vndè ædictalis opoſitio prouenit, cuius beneficio, ius, & facultas , cuiquè naſcitur oponendi ſe intra tempus 50. dierum à Foro indultum.*

(153)

Bart.Socin.*tract.deRegulis.Regul.418.cum ſeq.fall.*10.Speculat. *lib.2.part.1.tit.de fer.*§.2.*num.*1. Felin. *in cap. ſi diligenti n.* 33. *de Foro competent.* Tiraq. *de retract. conſanguin.* §.1. *gloſ.* 9. *num.*111. 121.& 132. Decian. *reſponſ.*39. *n.*24. Euerard. *conſ.* 129. *n.*2. & *conſ.*206. *n. fin.*Dalner. con muchos otros *de renuntiat.cap.*16.*n.*1. Valenz. *conſ.*89.*n.*50.

nes, no quedaron admitidas por el Iuez, antes si negadas en el efecto, segun el que resulta de sus pronunciaciones, bastando lo primero, para no causar perjuizio a la parte, segun la practica que en seña Bardaxi (154), y de lo contrario se siguiria la implicancia de ser, y no ser parte en el juizio, pues no siendolo para la defensa, de que no se separò, lo seria para la sentencia, en que no quiso tener parte.

172 Lo tercero, porque estas separaciones, se impugnaron por la S. Iglesia de el Saluador; con que no pueden perjudicar a la de el Pilar, como sucede en el que exhibe vn instrumento, que aunque induce confession de lo que se contiene en èl, cessa esta, si la parte contraria impugna el instrumento (155): Luego hallandose estas separaciones, no solo no acceptadas por el Iuez, ni por la parte, si impugnadas por esta, y desestimadas por aquel, no pueden perjudicar a la S. Iglesia de el Pilar que las hizo.

173 En quanto a la impugnacion de la parte, consta de sus protestas, *que estàn al pie de las mismas separaciones.* En quanto, a la desestimacion de el Iuez, lo testifican sus pronunciaciones, passando a admitir prueba sobre las sospechas de el señor Regente, que se fundauan en la conseruacion de la instancia de la parte de el Pilar en el Inuentario, y passando tambien a pronunciar sobre ellas, como lo alegò la de el Saluador, y por ella su Aduogado en la Alegacion que se Escriuio (156). Y passando tambien a pronunciar sobre essas sospechas, las quales aunque se repelieron, fue por otros motiuos, dexando por tan parte al Pilar, que por su respeto, se admitieron otras de nueuo, con que se declarò por

(154) Bardax *ad For. 5. de Aduocat. n. 10. in fin. princip.*

(155) Scacc. *de Iudic. part. 2. cap. 11, à n. 469.* fuse Pareja *de instrum. edict. tit. 7. resol. 3. n. 113.*

(156) El D.D. Iuan Antonio Piedra *fita en dicha Alegacion §. 7. n. 3.* alli: *Que las declaraciones, y separaciones hechas por la S. Iglesia de el Pilar, auiendose protestado por esta parte, no tienen efecto a perjuizio de la recusacion.* Y mas adelante: *Luego a perjuizio de la recusacion propuesta, no se pudo apartar la Iglesia del Pilar.* Y en el num. 5. *Y parece, que este punto està vencido con sentencia en este processo, pues sin embargo de las separaciones, fuerõ admitidas a prueba las sospechas, y esta sentencia ha passado en juzgado.*

sos-

sospechoso el Señor Regente: Luego sin embargo de dichas separaciones, se conseruò parte en el Inuentario la S. Iglesia de el Pilar.

174 Lo qual prouiene, tanto por la disposicion de derecho, que quita todos sus efectos a semejantes actos, no solo, quando la parte, a cuyo fauor se hazen semejantes actos, los impugna, y resiste, como se ha dicho en el num. 172. sino tambien, quando no se acceptan, como en terminos de renunciaciones enseñan los Doctores (157). Quanto por la calificacion de el Juez, que por su sentencia extinguiò la duda de la operacion de essas separaciones, no admitiendolas para el mismo efecto, de no quedar parte en el Inuentario, como oy se pretende: Luego no le quedò lugar al señor Lugarteniente, para dudar de el efecto de dichas separaciones, por el grauissimo absurdo que se siguiria, de quedar parte en el Inuentario, para quitarle el Juez natural de èl, y no quedarlo para obtener la firma.

175 Lo quarto, porque estas separaciones, se hizieron a fin solo de quitar las sospechas q̃ se oponian contra la persona de el señor Regente; por ser parte en el Inuentario la S. Iglesia de el Pilar; Luego persistiendo las mismas sospechas, y auiendose remouido el señor Regente, no pueden tener efecto las separaciones, por la regla, que en materia de renunciaciones, assientan communmente los Doctores, que cessan en cessando la causa porque se hazen, y se declaran por ella (158). Y es la razon, porque los efectos de las renunciaciones (a imitacion de los demas actos humanos) no obran fuera de la Intencio de el renunciante, y de aquel en cuyo fauor se renunciò. (159) En nuestro caso la parte de el Pilar,

(157)
Bart. & Ias. *in l. postquam liti, C. de pact.* donde Dec. *num.* 7. *per glos. verb. Obtulit*, y alli Bald. *col. penult. vers. Ex quo nota.* Cap. *cum venisset. De eo qui mitt. in possess.* Casador. *decis.* 1. *de renunt.* Boer. *quæst.* 350. *n.* 5. Menoch. *de recuper. possess. remed.* 1. *n.* 302. Viui. *inter commun. opin. tit. C. de donat. n.* 19. a quienes cita, y sigue Valenz. *cons.* 119. *n.* 15. Y se llaman imperfectas, è inualidas, como funda Dalner. *de renunt. cap.* 19. *num. fin.*

(158)
Decian. *respons.* 39. *n.* 37. *cum seqq. & resp.* 9. *n.* 63. Minsing. *respons.* 92. *n.* 19. *& respons.* 37. *n.* 21. *cum seq.* Surd. *decis.* 163. *n.* 12. Tiraquel. *tract. cessant. cau. part.* 1. *n.* 232. con otros que cita Dalnero. *de renunt. dict. cap.* 19. *n.* 18.

(159)
Menoch. *cons.* 1. *n.* 223. Decian. *respons.* 19. *n.* 50. *vol.* 5. Vvemb. *cons.* 74. *n.* 63. Euerard. *cons.* 198. *n.* 7. Dalner. *dict. cap.* 19. *n.* 17.

lar,

lar, ſeparandoſe, y la de el Saluador, proteſtando eſſas ſeparaciones, y la Real Audiencia paſſando a la prueba, y pronunciacion de las ſoſpechas, no pudieron tener otro fin, que el de dicha recuſacion: Luego no auiendoſe admitido para èl, quedaron ineficaces, y de ningun efecto.

176 Lo quinto, porque quando en el miſmo proceſſo, contra lo dicho, y declarado por la Real Audiencia, ſe pudieran entender eficaces las ſeparaciones de la opoſicion, y inſtancia por via de accion, que es como eſtaua opueſta la S. Igleſia de el Pilar, no puedẽ eſtẽderſe, *al remedio de las firmas*, q̃ ſe piden por via de excepcion, en proceſſo, y Tribunal diferentes. Lo vno, porque las renunciaciones, ſon de tan eſtrechiſſima naturaleze, que no ſe eſtienden de perſona a perſona, ni de caſo a caſo, conteniendoſe en los limites de lo eſpecialmente expreſſado (160). Y no pudiendo dudarſe la diſtancia, que và de la excepcion a la accion: de vn proceſſo, y Tribunal, a otro; es llano, que dichas ſeparaciones, no pudieron obrar para la denegacion de la firma.

(160) *L. iuuemus* 21. *C. ad Senat. conſ. Veleian.* y es regla vniuerſal de los DD. como es deuer por los que juntò Dalnero *de renunt. cap.* 1. *n.* 55. Suelu. *conſ.* 52. *n.* 1. el ſeñor Seſſe *deciſ.* 125. *n.* 44.

177 Lo otro, porque, en conſequencia de la miſma regla, afirman los Doctores, que ſi el que tiene muchos derechos, ò remedios, renũcia vnos no es viſto auer renunciado los otros: (161) como ſucede en el que renuncia vn priuilegio, que no ſe perjudica en el miſmo derecho que le pertenezca por diſpoſicion comun. El que renuncia la eſcritura de alguna deuda, no ſe perjudica, en la deuda, ſi la puede juſtificar por otra prueba. El que renuncia el feudo por vna cauſa, lo puede conſeruar por otra. El que renuncia la prueba, y produccion de teſtigos en la cauſa principal, puede probar, y producir teſtigos en

(161) Afflict. *deciſ.* 350. *n.* 5. Menoch. *conſ.* 749. *n.* 8. con otros que cita, y ſigue Dalnero *de renunt. cap.* 2. *n.* 40. Maſcard. *de probat. concl.* 1264. *n.* 14.

la apelacion (162). El que renuncia la preda, no se perjudica en el credito que tiene sobre ella (163). Y lo que mas es, el que sin pacto renuncia la apelacion, se entiende de la interpuesta, sin perjudicarse en la que puede interponer de nuevo (164): Luego, por solo auerse separado la S. Iglesia de el Pilas, de la oposicion, que entendiò no tener hecha en el Inuentario, querer el señor Lugarteniente, entender, que renunciò todos los derechos, acciones, y excepciones, que de esse Inuentario, y de sus pronunciaciones, han podido, y pueden resultarle, es vna parcialidad tan conocida, que no contentandose, con negarle, lo que le dàn las sentencias Rotales, y Pontificias, y el consentimienro de la parte, passa a quitarle lo que le conserua el derecho.

178 Lo sexto, porque dichas separaciones, quando estuuieran acceptadas por Iuez, y parte, solo reducian a la de el Pilar a estado de no auer se opuesto nunca (165). Y como el que no està opuesto en vn processo, puede recurrir por via de firma a anular las pronunciaciones hechas en el, ò para impidir la execucion de ellas en su perjuizio, como es practica notoria, que la enseñan Molino, y el señor Sesse (166): Luego las separaciones no pudieron seruir de pretexto, para la denegacion de la firma. Y en esto se trasluze no menos la parcialidad de el señor Lugarteniente, pues para negar la primera, hallò vna Iurisprudencia, con que la participacion de derechos, y instancia hecha por la S. Iglesia de el Saluador, en vn processo, no se estienda a otro de el mismo articulo, entre las mismas partes, y sobre los mismos derechos, aunque en virtud de ella, se aya ganado Comission de Corte: y para

(162) Funda todas estas proposiciones Mascard. *de probat. dict. conclus.* 1264. *n.* 15. *&* 16. *& conclus. seq.n.*40. *&* 41.

(163) Salgad. *in labyrint. credit. p.*1. *cap.*8.*n.*17.*vers. Quod iuridico fundamento.*

(164) Scacc. *de Appelat. lib.* 3. *cap.*2. *q.*17.*limit.*2.*n.*9.*vers. Secùs.*

(165) Dom. Sesse *decis.*189.*n.*12. alli: *Qui, si renũtiauerit erit perinde ac si nunquam facta fuisset dicta in solutum datio.*

(166) Molin. *verb. Libertates Regni vers. & conditionarunt fol.* 208. *col.* 1. alli: *Et sic practicatur, quod Iustitia Aragonum, cognitione, & declaratione aliqua, non praecedentibus, licet non fuerit supplicatum D. Regi. vel Primogenito de reuocando desaforamentum, quod ipse Iustitia Aragonum aditus per viam appellitus, vel FIRMÆ facit prouisionemem, & inhibet statim ne pro cedatur, & si processum esset impedit executionem.* Lo mismo Sesse *de inhibit.cap.*1.§.1.*n.*35.

 no

no concedèr la ſegunda,encontrò otra,con que la de el Pilar,con la ſeparacion q̃ hizo de la opoſicion, no imaginada en vn proceſſo, reſiſtida por la parte,y por el Iuez,ſea vna renunciacion general de iſtancia, derechos, acciones, y excepciones,preſentes, futuras, y poſſibles,ſin perdonar la tan priuilegiada de la firma, que ha ſido controuertido en el Reyno, no ſer renunciable.

179 Lo ſeptimo, porque como la inhibicion de dichas Pronunciaciones, y firma, que la parte de el Saluador obtuuo,para que no ſe contrauiniſſe a ellas, ſe notificaron à la de el Pilar, quedò expueſta a tẽporalidades; y demas penas, en caſo de ſu contrauencion; en el qual por ſu criminalidad,aun expreſſamẽte, no pudiera auer renunciado el recurſo de la firma; por herir en la defenſa,como enſeña el ſeñor Seſſe(167), la firma negada ſe dirigia a eſte fin, como conſta de ſu inhibicion, *pueſta ſup.n.*93.Luego las referidas ſeparaciones,no pueden comprehender el recurſo de eſta firma.

(167) Dom.Seſſe *de inhibit. cap.*5.§.11.*n.*36.

180 Sin que contra eſto,pueda dezir el ſeñor Lugarteniente,que no le conſtò de eſtas notiſicaciones, con que tampoco pudo hazer merito de ellas.Lo, vno porque tampoco le conſtò de las ſeparciones,y ſin embargo, ſe diſculpa cõ ellas,contra lo que ſe ha dicho *nu.*43.*y* 44.

181 Lo otro,porque quando legitimamente puediera auerle coſtado de eſſas ſeparaciones, por lo menos las razones contra ellas repreſentadas,que no puede, ni daue ignorarlas el ſeñor Lugarteniente,es preciſſo hagan dudoſo el ſer,ò no parte la de el Pilar en la firma,quando no en el Inuentario: y llegando a pedirla con la execepcion clara,que ſe ha viſto,deuiò proueherla,

re-

referuando la duda al juizio de repulsion, como queda fundado con Portoles *nu.46. de la margen,pag.23.*

182 Y finalmente,la misma firma,negò al Licenciado Iuan Blasco,opuesto,y parte formal en el processo de Inuentario:Luego esta denegacion, mas es sobra de arte en el señor Lugarteniente,que falta de parte en la S.Iglesia de el Pilar,pues ni por medio de parte legitima, quiso, que esta tuuiesse parte,ni arte en el beneficio de essa firma.De que se vè,que el derecho de tercero,no se deduce por necessidad de el Cargo, sino por demostracion de la culpa, que en Tribunal de tanta soberania,es el todo, que haze valance, en el pesso de su justicia, por lo que respeta a la causa publica,pues ni la misma parte denunciante, logra otro interes, que el que resulta de el castigo en el exemplo, tan de todos, que deue seguir el Reyno las denunciaciones, que por su interes,ò facilidad desamparan las parte,que las instaron.

183 Este, Señor Ilustrissimo,es,vn mal formado bosquejo de la grauedad de este cargo, pues no pueden colorir las vozes,los daños,que solo cauen en las experiencias. Leyes tiene la prouidencia de nuestro esclarecido Reyno,para lo menos importante de el interès, y comercio humano(168). Pues como se permitirà, que sin ellas, se introduzgan nouedades en la materia de mayor grauedad?

184 Forma ay prescrita para las ceremonias de el puesto, lugar, y hora de el juizio, cuya inobseruancia fuera insanable nulidad(169). Que ley pues aurà, para que se introduzga diforme lo sustancial de esse juzio?Como si nuestros

(168)
Son dignos de reparo al proposito los Fueros *tit. de Ponderatorib.lanæ,fol.*114. Y *tit.de Ponderatorib. crocei fol. eod.*

(169)
Fuero 1.*tit.de Iustitia administranda in domibus Diputat. Regni fol.*47.

tros Fueros,fueſſen Leyes fariſaìcas,que eſtableciò con eſtruendo la ſuma razon,y tiranizò inſenſiblemente la cauteloſa malicia, dexando ſolo la corteza de las ceremonias?

185 Nombre han dado a todos los proceſſos, forma a las cauſas, termino a los articulos, regla a las pronunciaciones, y limites a las diſputas; ſin dexar reſeruado,nada al arbitrio de el Iuez (170). Y podrà paſſar, que ſe introduzga a todo arbitrio de el Iuez, vn proceſſo,ſin nombre, vna cauſa ſin forma, todos ſus articulos,ſin termino, las pronunciaciones, ſin regla,y las diſputas ſin limite?

186 La benigna influencia de los Fueros, que corrige la deſtemplança de el abſoluto poder, y arbitrio, ſolo no alcança los infieles, y excluye las cauſas de fè, y leſa Mageſtad. (171) Y podrà paſſar, que en vna de eſtas tres lineas entren los deſpachos Eleſiaſticos, inhibiendo la firma concedida al Reyno por el ſeñor Lugar teniente,*que contra ellos, no impidan hazer, y executar las pronunciaciones, que entendieren proceder legitimamente*,en que eſtà cifrado todo el arbitrio de la inteligencir humana?

187 Confieſſo, Señor, que eſte cargo por ſus conſequencias,es mas para llorado, que para eſcrito: quando por ſola ſu nouedad, merece toda la indignacion de V.S.I.por el peligro,que con ella ſe acarrea,ſi abre los ojos el amor a las maternas leyes,en cuya defenſa todas las naciones han enarbolado las banderas, no menos arreſtados, que por la defenſa de los muros de ſu reſguardo,de que eſtàn llenas las Hiſtorias. No fue eſta la cauſa,porque los Iudios, deponiendo la reuerencia,tomaron las armas contra el Rey

He-

(170) Teſtificalo toda la practica judiciaria de Pedro Molinos.

(171) Quanto a los Infieles,Obſeruant. *de vſu Regni tit. de fideiuſſor. fol.*14.*col.*1.*in princip.* Obſeruant. *Item Sarracenus tit. de Iudæis, & Sarracen. fol.*15.*col.*2. Y Obſeruant. *De vſu Regni tit. de Homicidio pag.*27.*col.*1. Quanto a las cauſas de fè, *en la propueſta que hizo el Reyno en las Cortes de* 1626.*tit.de la Inquiſicion in princip.*y en el Fuero *de el año* 1646. *en el otro ſi* 17. Y reſpecto el crimen de Leſa Mageſtad Fuero *tit.de la via priuilegiada de el año* 1592. *en el fin.*

Herodes? (172) Los Citas, no conspiraron contra su Principe. Scila porque afectaua lo Griego? (173) El Grande Alexandro, no experimentò la vltima indignacion de sus Macedonios, porque les anteponia el trage, y diciplina de los Persas? (174) Que puso a los filos de el cuchillo al Rey Agin entre sus Lacedemonios, y toda la Republica entre las llamas, sino la innouaciō intempestiua de las leyes de su Licurgo? (175) Y que otra cosa, sino la mudança de las Leyes, infamò de tiranos a Mario, y Scila? (176)

188 Y pues en la alta prouidencia de V.S.I. està librado el reparo de tanto daño, admita por representacion de mi rendido zelo, estas, que con apariencia de quexas, son lagrimas de filial compasion; porque como en otra Denunciacion (177), dixo el señor Lugarteniente (q̄ es el mejor Demostenes para la eficacia que quisiera en este discurso): *A todos importa dar satisfacion a mi quexa, pues con ella se harà exemplo, para que en adelante, se veneren las Leyes, seguro fuerte de la Republica. Y el que intenta, ò violarlas con la transgresion, ò alterarlas con la nouedad, con todo cuydado, deue ser despojado de la* DIGNIDAD, *y portodos caminos despreciada su intencion.* Zaragoça, y Iulio a 13. de 1671.

D. Joseph Felix de Amada.

Refiere todo esto Adam. Preyelio *Institut. viri priuati, & publici ex idiomate Gallico part.* 4. *pag.* 156. *in fin.*

(172) Iosephi. *lib.* 15. *cap.* 13.

(173) Herodot. *lib.* 4.

(174) Curtius *lib.* 8.

(175) Plutarco *in Agin.*

(176) Dion Casio *lib.* 33. *histor. Roman.*

(177) En la Alegacion, que escriuiò en la Denunciacion dada por el Licenciado Ioseph de Segura, cōtra el D.D. Orencio Luys Çamora, entonces Lugarteniente, y agora meritissimo Regente de Sardeña, año 1652. *pag.* 3. *a la linea* 9.

Eurotas (174) Los Efforos confirmaron á la Princesa [illegible] porque [illegible] los [illegible] Grande Alexandro experimentó la [illegible] inclinacion de [illegible] Macedonios [illegible] [illegible] el trage, y [illegible] de los [illegible] (174) Que [illegible] a los [illegible] del cardo [illegible] Agim entre los Lacedemonios, y [illegible] entre las llamas, [illegible] les [illegible] de las leyes desta [illegible] y que [illegible] de los Espartanos [illegible] (176)

(180) Y [illegible] la [illegible] llamado el [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] consiguientes [illegible] porque [illegible] Dem[illegible] (181) el señor Lugarteniente (que [illegible] Deme[illegible] para la eleccion que [illegible] [illegible]: *A todos importa dar [illegible] a mi queixa, pues con ella se hace [illegible] para que en adelante [illegible] [illegible] de la Republica. [illegible] en la [illegible], ó [illegible] [illegible] con todo [illegible] de la DIGNIDAD, y [illegible] [illegible] da su intencion.* Zaragoça, y Iulio [illegible] de 1671.

D. [illegible]

(173) Refiere [illegible] Alexandro [illegible] [illegible] pag. [illegible]

(174) [illegible]

(175) [illegible]

(179) [illegible]

(180) [illegible]

(181) [illegible]